



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

CARRERA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

“LA INAPLICACION DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES DEL SEXTO PLENO CASATORIO, RESPECTO AL ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDOR Y SU INCIDENCIA EN LA NATURALEZA JURÍDICA DEL PROCESO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍAS”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Cosmer Mijail Sánchez Argandoña

Asesor:

Mg. Santos Eugenio Urtecho Navarro

Trujillo - Perú

2019

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

DEDICATORIA

A mis padres Rosa Pilar y Cosmer, por ser mis guías y soporte para disfrutar de esta aventura llamada vida.

A mis hermanos Cosmer, Yadira y Enzo por su apoyo y amor incondicional.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

AGRADECIMIENTO

A Dios, y a todas las personas que han contribuido en el desarrollo de la presente investigación, en especial a mi buen amigo Hitoshi, por brindarme su confianza y apoyo necesario para la culminación de este trabajo.

TABLA DE CONTENIDOS

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

DEDICATORIA	2
AGRADECIMIENTO	2
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	7
1.1. Realidad Problemática	10
1.2. Antecedentes	13
1.3. Formulación del problema	14
1.4. Objetivos	14
1.5. Hipotesis	14
1.6. Justificación	15
CAPITULO II. MARCO TEÓRICO	15
2.1. Bases teóricas	15
2.1.1. El proceso único de ejecución	15
2.1.1.1. Origen	15
2.1.1.2. Concepto y nociones generales	16
2.1.1.3. Fundamento del proceso de ejecución	17
2.1.1.4. Diferencias con el proceso de cognición	18
2.1.1.5. Características del proceso de ejecución	19
2.1.1.6. Etapas del proceso ejecutivo	19
2.1.1.7 El título ejecutivo	20
2.1.1.8. Presupuestos de la ejecución procesal	21
2.1.1.9. La demanda ejecutiva	22
2.1.1.10. Legitimidad	22

2.1.2. El proceso de ejecución de garantías	22
2.1.2.1 Nociones generales	22
2.1.2.2 La demanda de ejecución de garantías	23
2.1.2.3 El mandato de ejecución	24
2.1.2.4 La contradicción	24
2.1.2.5 El estado de cuenta de saldo deudor como anexo de la demanda	26
2.1.3 El pleno casatorio	27
2.1.3.1 Definición	28
2.1.3.2 Convocatoria al Pleno Casatorio	28
2.1.3.3 Antecedentes de la sentencia casatoria	28
2.1.3.4 Los precedentes judiciales	29
2.1.3.5 Respecto al estado de cuenta de saldo deudor	33
2.1.3.6 Respecto a la distinción de los supuestos establecidos en el pleno	35
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	37
3.1. Tipo de investigación	37
3.2. Unidad de estudio, población y muestra (materiales, instrumento y métodos)	37
3.3. Técnicas e instrumento de recolección de datos	43
3.4. Consideraciones éticas	44
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	43
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES	88
RECOMENDACIONES	102
REFERENCIAS	103
ANEXO	106

RESUMEN

La presente investigación tiene como origen una situación jurídica presenciada en los procesos judiciales tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y que reside en la inaplicación de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio Civil, por parte de los Jueces Especializados en lo Civil, respecto al estado de cuenta de saldo deudor. Dicha situación ha generado que los derechos de las partes que participan en la relación jurídica procesal, se vean afectados, pues a pesar que el Sexto Pleno Casatorio Civil ha tratado de unificar criterios respecto a la efectiva ejecución de garantías reales, sin embargo, hoy en día se observa que siguen existiendo problemas respecto a ello.

En este sentido, el investigador no solo plantea hacer un análisis teórico doctrinario sobre el tema, sino también busca incidir en los criterios adoptados por el órgano jurisdiccional para la resolución de estos casos, aunado a la consulta de la opinión de los expertos, a fin de contrastar la investigación, establecer adecuados parámetros jurisdiccionales y proponer una solución a la problemática planteada.

Palabras clave: Sexto pleno casatorio civil, estado de cuenta de saldo deudor, proceso de ejecución de garantías.

ABSTRACT

The research has as its source a relevant legal situation witnessed in the judicial proceeding transacted in the Superior Court of Justice of La Libertad, and residing in the non-application of the judicial precedents of the Sixth Plenary Civil Court, by the Judges Specializing in Civil, regarding the debit balance statement. This situation has generated that the rights of the parties involved in the legal procedural relationship, are affected, because despite the fact that the Sixth Plenary Civil Court has tried to unify criteria with respect to the enforcement of security rights, however, today in day it is observed that there are still problems regarding it.

Thus, the researcher not only proposes to elaborate a doctrinal theoretical analysis on the subject, but also seeks to influence the criteria adopted by the court for the resolution of these cases, coupled with the consultation of the opinion of the experts, in order to contrast the research, establish the jurisdictional parameters and propose a solution to the problem posed.

Key words: Sixth Plenary Civil, debit balance statement, guarantees execution process.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

1.1.1 Descripción del problema

El proceso judicial es aquel instrumento que sirve para que los órganos jurisdiccionales tutelen los derechos sustantivos y/o materiales de los justiciables, y así cumplir con la finalidad del proceso, esto es, resolver conflictos de intereses o eliminar incertidumbres, ambos con relevancia jurídica. En atención a ello, se han establecido instituciones procesales que permiten llegar a dicha finalidad; sin embargo, con el paso del tiempo y las nuevas tendencias en el derecho procesal, nace el llamado proceso único de ejecución, que funge como una vía especial para que los acreedores, frente a la renuencia de pago de sus deudores, puedan recuperar de forma eficaz sus créditos.

Con ello, en unos inicios, el proceso de ejecución, se encontraba regulado por el Código de Enjuiciamiento Civiles del año 1852, el cual fuera derogado por el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y posteriormente, regulado por el Código Procesal Civil de 1993. Siendo que en nuestro país, luego de una importante reforma legislativa, se promulga el 28 de junio del 2008, el Decreto Legislativo N° 1069, el cual trajo diversas modificaciones al llamado entonces proceso de ejecución, convirtiéndose así en el Proceso Único de Ejecución.

Mientras que, por otro lado, el 01 de noviembre del 2014, luego de realizado el Sexto Pleno Casatorio Civil, se publica en el diario oficial El Peruano, la Ejecutoria Suprema contenida en la Casación N° 2402-2012-Lambayeque, estableciendo una serie de Precedentes Judiciales referidos a la ejecución de garantías reales y en particular, respecto al estado de cuenta del saldo deudor que debe ir acompañado a este tipo de ejecuciones.

Así pues, es menester partir mencionando que los procesos de ejecución, a comparación de los llamados procesos de cognición, se diferencian tanto en su contenido, como en su estructura y finalidad. Teniendo como

característica principal que el proceso de ejecución inicia con la calificación de la demanda ejecutiva, lo cual lleva por razón de ser, la ejecución de un título ejecutivo, con ello, se expide el correspondiente mandato de ejecución, en el cual, el Juez conmina al deudor a cumplir con la acreencia impaga, bajo apercibimiento de sacar a remate el bien dejado en garantía por el ejecutado; por lo tanto, en el proceso de ejecución no se discute cuál es el origen del derecho, sino únicamente se analiza la exigibilidad de la obligación que contiene el título ejecutivo.

Por este motivo, el legislador ha previsto mecanismos para que el acreedor-ejecutante pueda exigir el cumplimiento de la obligación por parte del deudor-ejecutado de forma célere y eficaz, y, del mismo modo, para que este último pueda ejercer su derecho de defensa si lo estima conveniente, planteando cuestiones previas, excepciones procesales y la llamada contradicción, siendo que, respecto a esta última, corresponde señalar que existen tres supuestos regulados por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, esto es, inexigibilidad de la obligación, nulidad formal o falsedad del título y extinción de la obligación; ello determina que este proceso sea breve, expeditivo y conminatorio, al no admitir mayor debate entre la partes procesales, tan solo el cumplimiento de una obligación cierta, expresa, exigible y líquida o liquidable aritméticamente, que ha sido contenida en un título con mérito ejecutivo.

A raíz de ello, la presente investigación se enfocará en el proceso único de ejecución, específicamente en la ejecución de garantías reales, del cual corresponde señalar que se ha establecido en frondosa jurisprudencia que el título ejecutivo, está constituido no sólo por el documento que contiene la garantía real, sino, también por el estado de cuenta de saldo deudor elaborado por el ejecutante, he ahí donde radica la importancia de este documento, pues permite que el órgano jurisdiccional pueda conocer el monto real adeudado por el ejecutado a la fecha de interpuesta la demanda. Sin embargo, dicho estado de cuenta de saldo deudor puede contener errores en su liquidación, en los que no se establezcan, por los menos, los abonos, intereses pactados, pagos a cuenta y pagos parciales realizados por el ejecutado; a pesar que en el Sexto Pleno Casatorio Civil, se estableció qué debe contener el estado de cuenta de saldo deudor.

Ante lo mencionado, en la práctica judicial, cuando los Jueces Civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, conocen los procesos de ejecución de garantías, admiten a trámite demandas plausibles de contener dichos errores, por lo que el emplazado, trata de advertir dicho hecho al Juez, al momento de presentar su contradicción al mandato ejecutivo; sin embargo, es declarada infundada, al no ser una causal de contradicción establecida por el artículo 690-D del Código Procesal Civil, al ser este último de "*numerus clausus*".

De lo antes mencionado, cuando se interponen los respectivos medios impugnatorios, las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que conocen en segunda instancia esos procesos, declaran por un lado, nulos los autos finales, al considerar que el A quo no analizó debidamente el estado de cuenta de saldo deudor al momento de calificar la demanda; hecho que genera que el Juez de Primera Instancia deba resolver nuevamente la admisión de la demanda, dilatándose el proceso con este tránsito adicional. Y por otro lado, existe distinto criterio de las Salas Civiles, así pues, declaran infundada la apelación contra los autos finales, bajo el fundamento de que en la etapa de ejecución forzosa, el ejecutante deba presentar el estado de cuenta saldo deudor actualizado; sin embargo, en dicho estadio procesal, el proceso se encontraría aún más desnaturalizado, porque el auto final debe inexorablemente contener el monto real que debe ejecutarse.

En consecuencia, reviste de importancia observar que en los Juzgados Civiles, donde se conocen los procesos de ejecución de garantías del Distrito Judicial de La Libertad, no se califica correctamente la demanda, en el apartado de analizar suficientemente el estado de cuenta del saldo deudor, a pesar de haberse establecido precedentes judiciales en el Sexto Pleno Casatorio, respecto al contenido mismo del estado de cuenta de saldo deudor, imposibilitándose la utilización de la contradicción para advertir ello; y peor aún, pretendiéndose extender el análisis del monto adeudado, a la etapa de ejecución, al no tener consonancia con el contenido mismo que debe aparecer en el auto final que ordena la ejecución.

1.2. Antecedentes

1.2.1 Antecedentes Nacionales:

- La tesis de Jhancarlos Javier Palomino Montesinos (2016) para la obtención del título de abogado por la Universidad Autónoma del Perú, denominada “Merito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor en el proceso único de ejecución en el distrito judicial de Lima”, Lima, Perú. El objetivo de esta investigación es determinar si existe una adecuada motivación en el mérito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor emitida por las entidades financieras.

El autor parte del análisis de la figura de la liquidación de saldo deudor emitido por las entidades financieras conforme lo prevé el artículo 132° inciso 7 de la Ley N° 26702, concluyendo que la misma presenta graves problemas en la práctica judicial debido a que no existe un criterio establecido para el tratamiento de la liquidación de saldo cuando se califican las demandas ejecutivas que sean promovidas en virtud a la sola liquidación. Este antecedente contribuye a la investigación, toda vez que estudia la liquidación de saldo deudor y la cualidad de mérito ejecutivo que la Ley N° 26702 le ha conferido; brindando así un aporte académico enriquecedor al presente trabajo de investigación.

- La tesis de Beatriz Eugenia Tejada Rodríguez (2017) para la obtención del título de abogado de la Universidad Privada Antenor Orrego, denominada “Regulación de la causal de contradicción basada en el erróneo cálculo del estado de cuenta de saldo deudor como mecanismo de defensa del ejecutado”, Trujillo, Perú. El objetivo de la presente tesis es establecer una nueva causal de contradicción que se sustente en el erróneo cálculo del estado de cuenta de saldo deudor, a fin que el deudor pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa en un proceso ejecutivo.

El aporte que brinda esta tesis radica en el estudio sustancial y profundo que se le otorga al derecho de defensa que ostenta el ejecutado, ante errores plausibles que se puedan encontrar en el cálculo del estado de cuenta de

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

saldo deudor al ser este un documento unilateral elaborado por el ejecutante, buscando así equiparar los derechos procesales de las partes en este tipo de procesos.

1.3. Formulación del problema

¿De qué manera la inaplicación de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio Civil por parte de los Jueces Especializados en lo Civil del Distrito Judicial de La Libertad, respecto al estado de cuenta de saldo deudor, incide en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías, durante el periodo del año 2014 al 2018?

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la inaplicación de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio Civil, respecto al estado de cuenta de saldo deudor, por parte de los Jueces Especializados en lo Civil del Distrito Judicial de La Libertad, incide en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías, durante el periodo del año 2014 al 2018.

1.4.2. Objetivos Específicos

- Analizar los precedentes judiciales establecidos en el Sexto Pleno Casatorio Civil, respecto al estado de cuenta de saldo deudor.
- Analizar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías.
- Analizar los supuestos en los que el ejecutado pueda ejercer su derecho de defensa en el proceso de ejecución de garantías, que giren en virtud de controversias presentadas por el contenido del estado de cuenta de saldo deudor.
- Realizar un análisis de casos prácticos sobre procesos judiciales de ejecución de garantías y su vinculación con los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio Civil, con énfasis en la figura del estado de cuenta de saldo deudor.

1.5. Hipótesis

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

La inaplicación de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio respecto al estado de cuenta de saldo deudor, por parte de los Jueces especializados en lo Civil, desnaturaliza el proceso de ejecución de garantías en el Distrito Judicial de La Libertad, Provincia de Trujillo, en el periodo del año 2014 al 2018.

1.6. Justificación

La presente investigación busca mediante la aplicación de la teoría y los criterios jurisprudenciales, establecer los alcances de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio y de la naturaleza misma del proceso de ejecución de garantías. Siendo de trascendente utilidad para los operadores jurídicos, específicamente para los magistrados y litigantes pues podrán tener un conocimiento pleno sobre la figura jurídica del estado de cuenta de saldo deudor y de esta manera ayudar a que los ejecutantes puedan efectivizar sus créditos a través de un correcto proceso de ejecución de garantías.

La presente investigación tiene su razón de ser en tanto mejora la idea de justicia y fiel cumplimiento de los precedentes judiciales vinculantes del Sexto Pleno Casatorio Civil.

Finalmente, se justifica debido a que incrementará los estudios respecto al estado de cuenta de saldo deudor que deben presentar las personas naturales o jurídicas ajenas o no al sistema financiero, contribuyendo de esta manera al debate académico y otorgando un aporte sustancial al conocimiento del investigador.

CAPITULO II. MARCO TEÓRICO

Bases teóricas

2.1.1. El proceso único de ejecución

2.1.1.1 Origen

Históricamente, el origen más remoto del juicio ejecutivo se encuentra en el Derecho Romano, durante el periodo de las *legis actiones*, en el cual la ejecución se dirige no sobre los bienes de las personas, sino sobre la persona del deudor.

Así en el año 441 de Roma, dicha ejecución evoluciona, manteniéndose la facultad del acreedor de proceder a la detención y retención del deudor a efectos de cobrar la deuda, otorgándose también la facultad al deudor de liberarse de la acreencia con el simple juramento de tener bienes suficientes

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

que le respalden. Posteriormente, entrando al año 649 de Roma, la ejecución realizada por el acreedor romano, adquiere netamente un carácter patrimonial, expresado en la *bonorum venditio*, que consituye un procedimiento de ejecución colectiva.

Con el pasar de los años, han quedado marcadas dos especies principales de ejecución del antiguo derecho romano, siendo estas la *legis actio per manus injectionem* y la *legis actio per pignoris capionem*. Y como refiere Perez (2011), con la *manus injectio* la ejecución recaía sobre la persona del deudor, sin embargo con la *pignoris capio* la situación era diferente, pues la ejecución recaía sobre los bienes de la persona. (p. 05)

La importancia del estudio del antiguo derecho romano se origina en virtud de que en dicho periodo, es donde se evidencian los grandes rasgos de lo que hoy se conoce como proceso ejecutivo. Asimismo, es fundamental señalar que una de las razones del nacimiento del proceso de ejecución se encuentra enraizada en el incremento de actividades comerciales que han ido ocurriendo con el devenir de los años y con lo que a su vez produjo el surgimiento del crédito.

2.1.1.2. Concepto y nociones generales

El Proceso de Ejecución, denominado en nuestra legislación como “Proceso Único de Ejecución”, conforme al Decreto Legislativo N° 1069, del 28 de junio del 2008, nace como consecuencia de la creación de lo que se conoce como “títulos ejecutivos” y que tienen como fundamento esencial, promover y satisfacer las necesidades del tráfico comercial, y, en consecuencia, a fin de acelerar la economía, debe tener una vía procedimental más rápida y sumaria para la realización y satisfacción de los derechos impregnados en aquellos títulos ejecutivos.

Así pues, el legislador en el artículo 688° del Código Procesal Civil, ha señalado que: “*Sólo se puede promover ejecución en virtud de los títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial...*”, y por otro lado, en su artículo 689°, establece que: “*Procede la ejecución cuando la obligación sea cierta, expresa y exigible*”. Por lo que, de la sola lectura de dichos artículos,

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

se colige que el título ejecutivo es una condición necesaria y suficiente para legitimar el inicio y prosecución de un proceso de ejecución.

Para emplear medidas legales, el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición del acreedor diferentes vías procedimentales a través del proceso civil, sin embargo, hay una especial que puede ser calificada como vía privilegiada atendiendo al objeto de tutela, por estar directamente vinculado a las transacciones económicas y comerciales. (Guerra, 2011, p.27).

Siendo que, la presentación del título ejecutivo es necesario y trascendental pues sin él, no hay ejecución posible, siendo suficiente la presentación del título ejecutivo para que el órgano jurisdiccional adopte las medidas legales suficientes para lograr la satisfacción del acreedor.

En este sentido, Ledesma (2008) señala que “El proceso de ejecución no busca la constitución o la declaración de una relación jurídica sino satisfacer un derecho ya declarado”. (p. 229).

En esa misma línea, Torres (2014) refiere que “El proceso de ejecución busca materializar en la vida diaria el resultado obtenido en un proceso civil o de un acto jurídico al que la ley le atribuye efectos similares (título ejecutivo) para de esa manera satisfacer las pretensiones planteadas y obtener tutela de sus derechos”. (p.12)

2.1.1.3. Fundamento del proceso de ejecución

Al Estado como ente rector de la sociedad, le incumbe garantizar los derechos de los particulares, de manera que quien tenga un derecho que hacer valer, pueda contar con la fuerza coercitiva suficiente para realizarlo.

Es por ello que el ejecutado, a través de los mecanismos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico, puede iniciar un proceso judicial en perjuicio del obligado, ante su renuencia de cumplir con su obligación. Para que de esta manera el Estado cumpla con una de sus funciones primordiales, como es el del ejercicio del poder jurisdiccional por medio de la prestación del servicio de la administración de justicia.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

Una vez que un ciudadano empieza a involucrarse en un proceso, voluntaria u obligatoriamente, el Estado debe asegurarle que durante su tramitación no se encuentre en desventaja para expresar su posición jurídica, sea probando su derecho, alegando, impugnando y asegurando la ejecución de lo decidido en definitiva. (Monroy, 2012, p. 458).

De esta manera el Estado, a través del proceso de ejecución, busca que la obligación contenida en los títulos que aparejen ejecución pueda ser cumplida. Ante ello, la jurista Ariano (1996) ha señalado que: “La finalidad práctica de los documentos cum excutio parata era de dar al acreedor un título que le garantizará obtener rápidamente la satisfacción de su crédito, documentos que a su vez dieron origen a una nueva forma procedimental abreviada dirigida hacia la ejecución: el *processus executivus*”. (p. 33)

2.1.1.4. Diferencias con el proceso de cognición

Según la teoría general del proceso, bien es sabido que los procesos tienen una triple clasificación, los de cognición, los de ejecución y los cautelares.

En los procesos cognitivos, la finalidad del accionante es que el órgano jurisdiccional declare la existencia de un derecho en su favor, para ello el proceso se hace más lato y de mayor actividad probatoria. Una vez ya reconocido el derecho del accionante, es mediante el proceso de ejecución que se logra la efectivización de ese derecho, pues de nada sirve tener una sentencia, si no se logra efectivizar lo adquirido a través de una decisión judicial. Y, por último, el proceso cautelar tiene por objeto garantizar la eficacia práctica de la sentencia, siendo así un proceso instrumental y provisorio, destinado a asegurar el mandato judicial.

En esa misma línea, el jurista español Moreno (2009) precisa que al igual que sucede en el proceso de declaración, la ejecución forzosa tiene por objeto una pretensión, que no persigue ahora la declaración del derecho, pues ya consta en el título de forma indiscutible, sino precisamente que el órgano judicial realice las actividades coactivas necesarias para dar satisfacción al derecho del ejecutante habida cuenta del incumplimiento de la ejecutada. (p.67)

Asimismo, la jurista Ariano (2003) con mucha lucidez nos explica que el proceso de ejecución constituye, una forma de tutela autónoma y distinta de las demás formas de tutela jurisdiccional. Los presupuestos concretos del proceso de cognición son distintos de los del proceso de ejecución, distintas son las pretensiones ejercitadas en uno y otro, distinta es la relación procesal que en ellos se genera, y por todo eso se afirma que el proceso de ejecución es autónomo del proceso de cognición (p.327).

En consecuencia, el proceso de ejecución tiene por finalidad hacer efectivo, en forma breve y coactiva, el cumplimiento de la o las obligaciones contenidas en un título que por mandato de la ley ameritan el cumplimiento de prestaciones contenidas en un título ejecutivo; al contrario que los procesos de cognición, aquí se parte del derecho y se busca que se concrete en los hechos. (Aguila, 2012, p.24).

2.1.1.5 Características del proceso único de ejecución

El proceso único de ejecución cuenta con las siguientes características:

- Sumariedad del proceso.
Es necesario señalar que la sumariedad del proceso ejecutivo esta dada por las circunstancias en que se presente el proceso judicial en sí, en caso exista contradicción o no al mandato ejecutivo o si se presenta ciertas increpancias durante el trámite del proceso, estableciendose además limitaciones propias que derivan de su propia regulación normativa.
- Naturaleza especial.
La estructura del juicio ejecutivo deriva de reglas propias establecidas en el Código Procesal Civil, que le confieren especificidad a su naturaleza. Los actos y recursos son más limitados a comparación con los procesos de cognición.
- Función ejecutiva.
La función del juicio ejecutivo es conseguir la satisfacción del acreedor en relación a la deuda documentada en títulos que aparejan ejecución. No es pura ejecución, pues la coacción está precedida de una etapa de conocimiento limitada.

2.1.1.6 Etapas del proceso de ejecución

Seguendo a Hurtado (2014), todo proceso de ejecución puede tener hasta cinco etapas por lo que transita:

- i) Etapa de calificación: En la cual el Juez califica con la demanda, aquí se verifica si el título presentado por el actor califica para iniciar el proceso.
- ii) Etapa de bilateralidad o contradictorio: Que sirve para hacer saber al ejecutado la pretensión del actor.
- iii) El debate probatorio: Que puede haber si el ejecutado formula contradicción, excepciones o defensas previas.
- iv) La etapa decisoria: Que se grafica en la emisión del auto final en el que se resuelven todos los temas propuestos.
- v) La etapa de ejecución forzada, de realización de bienes afectados, del remate y pago al acreedor.

2.1.1.7 El título ejecutivo

Es necesario partir señalando que el título ejecutivo es el presupuesto infaltable en el proceso de ejecución, pues a palabras de Sevilla (2014), el título ejecutivo es el medio para abrimos paso dentro de este mecanismo de tutela, siendo que nos permite el ingreso a dicho proceso y así instamos la actividad jurisdiccional ejecutiva.

Nuestro Código Adjetivo, en su artículo 688°, establece que los títulos ejecutivos son los siguientes:

1. *Las resoluciones judiciales firmes.*
2. *Los laudos arbitrales firmes.*
3. *Las actas de conciliación de acuerdo a ley.*
4. *Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la constancia de la formalidad sustitutoria del protesto respectiva; o en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia, conforme a lo previsto en la ley de la materia.*
5. *La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por lo derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.*

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

6. *La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido.*
7. *La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.*
8. *El documento privado que contenga transacción extrajudicial.*
9. *El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.*
10. *El testimonio de escritura pública.*
11. *Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo.*

Así el legislador, ha señalado qué documentos constituyen títulos ejecutivos dejando un listado *numerus apertus*, ello con la finalidad de dar a ciertos documentos de naturaleza judicial o extrajudicial, la posibilidad de una ejecución rápida.

2.1.1.8. Presupuestos para la ejecución procesal

El Código Procesal Civil en su artículo 689°, establece que: *“Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser además líquida o liquidable mediante operación aritmética”*.

En este sentido, tenemos que los presupuestos del título ejecutivo son los siguientes.

- a) Contener una prestación cierta.
Es decir, que el derecho u obligación nazca de modo indubitado del título ejecutivo.
- b) Contener una prestación expresa.
Se refiere a que el documento debe contener una obligación expresa, expresándose en él, el contenido y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha contraído.
- c) Ser exigible.
La obligación contenida en el título ejecutivo no debe estar sujeto a modalidad alguna, plazo ni condición, o en caso de estarlo, ambas situaciones ya deben haber sido superadas, de lo contrario, el título no podrá ser sujeto a ejecución y por lo tanto se torna en inexigible.
- d) Ser líquida o liquidable.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

La norma señala que en los casos de obligaciones de dar suma de dinero, se exige también que la obligación sea líquida, es decir, que se encuentre determinada numéricamente en el mismo título ejecutivo, o que en su defecto, sea liquidable mediante operación aritmética a través de una adición, sustracción, multiplicación o división.

2.1.1.9. La demanda ejecutiva

Es necesario partir señalando que la demanda es aquel acto procesal que da inicio al proceso y por el cual el derecho de acción puede verse materializado.

Tratándose de una demanda ejecutiva, esta es iniciada por el ejecutante, lo único que debe alegar es que se tiene un título, el que el Código Procesal civil y demás leyes le aparejen ejecución, y que la obligación contenida en dicho título cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 689° del código adjetivo; pues a partir del título ejecutivo nace el derecho del ejecutante a que el Juez despache la ejecución y la lleve hasta el final.

El artículo 690-A del Código Adjetivo, refiere que a la demanda ejecutiva se debe acompañar el título ejecutivo, los requisitos y anexos previstos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, y los que especifiquen las disposiciones especiales.

2.1.1.10 Legitimación

El artículo 690° del Código Procesal Civil, refiere que: *“Están legitimados para promover ejecución quien en el título ejecutivo tiene reconocido un derecho en su favor; contra aquel que en el mismo tiene la calidad de obligado y, en su caso, el constituyente de la garantía del bien afectado, en calidad de litis consorte necesario”*.

En este sentido, se tiene que la legitimación en el proceso ejecutivo se encuentra determinado por el título ejecutivo, los legitimados serán aquellos quienes figuren en dicho documento como partes. Por lo que tendrá legitimación activa quien figure en el título como acreedor de la obligación, y gozará de legitimación pasiva, aquel que aparezca como deudor o como fiador o aval de la obligación. Así Montero (2004), de manera acertada

afirma que el título determina la legitimación activa y pasiva. El aparecer en él es suficiente para que el juez despache ejecución. (p. 522).

2.1.2. El proceso de ejecución de garantías

2.1.2.1 Nociones generales

El proceso de ejecución de garantías reales se encuentra regulado en los artículos 720° y siguientes del Código Procesal Civil, siendo concebido como aquel proceso en el que el titular de un derecho real, puede hacer efectiva la garantía suscrita a su favor ante la renuencia del deudor a cumplir con su obligación y así poder hacer efectivo el cobro de su acreencia.

De manera precisa Sevilla (2013), establece que el proceso de ejecución de garantías es: “Aquel proceso donde la pretensión ejecutiva es la de obligación de dar suma de dinero –que consta en título de ejecutivo,- y que tiene la particularidad que aquella obligación se encuentra garantizada por una garantía real –hipoteca, anticresis o garantía mobiliaria- la cual será realizada en la etapa de ejecución forzada de no darse el cumplimiento voluntario por parte del sujeto pasivo de la relación obligacional –deudor-. (p. 222).

El proceso de ejecución de garantías reales es en principio una especie del proceso de ejecución; ergo, el proceso en mención comparte la misma naturaleza del proceso de ejecución en general, por lo que puede ser definido como aquel de estructura sumaria y extraordinaria en donde se despliega un conjunto de actor procesales que se desarrollan con el propósito de lograr la satisfacción del interés de un acreedor. (Ariano, 2003, p.437)

En esa línea, con mucho acierto Hurtado (2014), afirma que el proceso de ejecución de garantías, siendo un proceso único de ejecución, tiene dos finalidades: i) Finalidad inmediata, busca que los ejecutados (esencialmente el deudor), cumplan con pagar la obligación puesta a cobro (pago de la suma capital, intereses, costas y costos). ii) Finalidad mediata, en caso de que los obligados no cumplan con pagar íntegramente la obligación puesta a cobro se debe proceder a la ejecución forzada, es decir al remate del bien dado en

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

garantía, realizando el bien dado en garantía y proporcionando la satisfacción al acreedor hipotecario. (p. 19)

2.1.2.2 La demanda de ejecución de garantías.

El proceso de ejecución de garantías, se inicia con la demanda ejecutiva, y si la misma cumple con los requisitos de ley, el Juez emitirá el correspondiente mandato ejecutivo, ordenando que el ejecutado cumpla con la obligación contenida en el título ejecutivo, bajo apercibimiento de sacar a remate el bien dejado en garantía.

Asimismo, en doctrina nacional Ariano (2001) refiere que: “El denominado proceso de ejecución de garantías es un proceso de ejecución, y siendo tal, está enraizado a lograr, a través de la actividad del órgano jurisdiccional, en concreto, a través del producto del remate del bien hipotecado o prendado, la satisfacción del interés de un acreedor dinerario”. (p.14)

Florián Vigo (2008) señala que en el desarrollo de los procesos de ejecución de garantías podemos encontrar dos estadios marcados, uno de ellos, que va desde la presentación de la demanda hasta la emisión del auto final y su firmeza; y el otro, con la ejecución de la garantía hipotecaria.

Es necesario mencionar que, para la procedencia de la demanda en este tipo de ejecución, se necesita de requisitos adicionales al título de ejecución, como son la presentación del documento que contiene la garantía real, el estado de cuenta de saldo deudor, la tasación comercial en caso fuera un bien inmueble y el certificado de gravamen en caso sea un bien mueble, conforme lo prescribe taxativamente el Código Adjetivo en su artículo 720°.

2.1.2.3 El mandato de ejecución.

El artículo 721° del Código Procesal Civil, señala: “*Admitida la demanda, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado ordenando que pague la deuda dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía*”. Ahora bien, el Juez al tener conocimiento de la demanda, deberá calificar el título verificando la concurrencia de sus requisitos formales y de fondo para proceder a emitir ejecución.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

Asimismo, es necesario tener en cuenta que conforme a lo señalado por la parte última del artículo 720°, el mandato ejecutivo debe ser notificado tanto al deudor ejecutado, como al garante y al poseedor del bien en caso de ser personas distintas al deudor, para que estos puedan hacer uso de su derecho de defensa si lo estimen conveniente, y así, se respete el derecho al debido proceso.

2.1.2.4 La contradicción

Nuestra normativa en el artículo 690-D del Código Procesal Civil, establece: *“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiera sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida.”*

Disgregando dicho artículo, se aprecia que son seis las causales de contradicción que están reguladas, siendo este un *numerus clausus* de posibilidades, las cuales son:

1) Inexigibilidad de la obligación contenida en el título.

Es uno de los supuestos de contradicción comúnmente utilizado por los ejecutados y se dirige directamente a cuestionar la obligación contenida en el título ejecutivo.

La Corte Suprema de la República, en la Casación N° 1123-00-Ica, de fecha 25 de octubre del 2000, refiere: *“La inexigibilidad exige la probanza de la inconcurrencia al crédito de que lo puesto a cobro no resulta reclamable por no haber vencido el plazo para su satisfacción, por no ser oponible en razón de territorio, por pacto determinado entre los contratantes, por no ser la vía de ejecución, la idónea para el cumplimiento de la obligación”*.

Siendo que, la obligación únicamente es exigible cuando haya transcurrido el plazo previsto (tiempo), en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (lugar), y sin que ésta se encuentre

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

sujeta a modalidad (condición o modo) que haga imposible aún la ejecución.

2) Iliquidez de la obligación contenida en el título.

La norma procesal señala que la obligación contenida en el título debe ser líquida o por lo menos liquidable mediante operación aritmética simple, así pues, si las circunstancias del caso en concreto permiten evidenciar que estamos ante una obligación que no es líquida ni cuantificable a través de algún cálculo aritmético, el ejecutado puede recurrir a la presente causal de contradicción.

3) Nulidad formal del título.

La nulidad formal del título está referida al ataque mismo del documento en sí, buscando no atacar a la obligación contenida en el título sino, ésta causal cuestiona la falta de requisitos de validez del título ejecutivo, cuestionando si el título ejecutivo ha sido emitido conforme a ley.

4) Falsedad del título.

Es otra de las causales bastante típica usada por los ejecutados, y al igual que la nulidad formal del título, se encuentra destinada a atacar el documento mismo, bajo el fundamento de que alguna parte o la integridad del título no refleja un hecho cierto o cuando es total o parcialmente adulterado.

5) Título valor completado en forma contraria a los acuerdos adoptados.

Dicha causal ha sido regulada en razón de que en la práctica judicial se hizo común la emisión en forma incompleta de títulos valores para su posterior llenado por parte del acreedor. (Sevilla Agurto, 2014, p. 129)

Así pues, esta causal está reservada para aquellos títulos valores que hayan sido emitidos de manera incompleta y que posteriormente han sido llenado de modo irregular o en forma contraria a los acuerdos adoptados por los suscribientes.

6) Extinción de la obligación.

Para esta causal de contradicción, como refiere Yaya (2017), importa afirmar que la obligación reclamada por el ejecutante ya ha sido satisfecha plenamente o que ya ha quedado sin efecto por alguna cuestión o situación formal legal o convencional, de tal modo que no

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

pueda reclamarse al deudor lo que en un principio era prestación.
(p.85)

2.1.2.5 El estado de cuenta de saldo deudor como anexo de la demanda

Previamente, es necesario señalar que el Código Procesal Civil, en su artículo 720°, inciso 2, señala taxativamente que: *“El ejecutante anexará a su demanda el documento que contiene la garantía, y el estado de cuenta del saldo deudor”*.

En la casación N° 3616-2000-Lima Norte, la Sala Civil Suprema ha señalado que: *“El estado de cuenta de saldo deudor constituye una operación en la que se establece la situación del deudor respecto de las obligaciones que ha contraído verificando el acreedor si la deuda está impaga o cancelada, ya sea en forma total o parcial y si esta ha generado los intereses respectivos”*.

En este sentido, por estado de cuenta de saldo deudor se puede entender como aquel documento elaborado unilateralmente por el acreedor, no sujeto a formalidad preestablecida, y que contiene lo que a criterio del acreedor el deudor debe pagar.

Así pues, el legislador ha dotado de importancia a este documento toda vez que es necesaria su presentación para la procedencia de una demanda de ejecución de garantías, debido a que sirve para que el Juez pueda despachar ejecución, permitiendo conocer cuánto es el monto adeudado por el deudor; sin embargo, en la práctica judicial se desconocía cual era el contenido del estado de cuenta de saldo deudor, quedando ello a la libre disposición del ejecutante, lo que genera controversias durante la tramitación del proceso de ejecución de garantías.

2.1.3 El pleno casatorio civil

2.1.3.1 Definición

El Pleno Civil se incorpora con la vigencia del Código Procesal Civil del año 1993, el cual en su artículo 400°, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, define al pleno casatorio como la reunión de los Jueces Supremos

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

Civiles formada a fin de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. Refiriendo que la decisión que se tome en mayoría absoluta constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la república, hasta que sea modificada por otro precedente.

Así, en la Casación N° 2241-2003-Ica, de fecha 30 de enero del 2006, se señala que: *“La atribución de dictar principios jurisprudenciales corresponde a las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, quienes a través de ejecutorias fijan criterios jurisprudenciales de observancia obligatoria, estando reservada esta facultad a la Corte Suprema por ser el órgano de mayor jerarquía en el país, y además por ser el encargado de ejercer la función uniformadora de la jurisprudencia nacional a través del recurso de casación”*.

2.1.3.2 Convocatoria al Pleno Casatorio

El propio legislador ha reconocido la importancia de convocarse a pleno casatorio para señalar precedentes judiciales en determinados casos en concreto, y que tendrán plena vinculancia a todos los órganos jurisdiccionales de nuestro país.

Así, la Corte Suprema a través de la convocatoria al Sexto Pleno Casatorio Civil, en la que se resolvió la casación N° 2402-2012-Lambayeque, ha buscado proteger los derechos patrimoniales de las partes, uniformizando criterios para la correcta ejecución de las garantías reales.

2.1.3.3 Antecedentes de la sentencia casatoria

Al respecto, es necesario conocer la materia sobre la que se pronuncia el Sexto Pleno Casatorio Civil.

El caso trata de un proceso de ejecución de garantías incoado el 13 de mayo del 2008 por la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. (COFIDE) contra Marciano Fernández Gonzales y Aura Violeta Salas Gonzales, para que cumplan con pagarle la suma de S/. 311,915.66 soles por concepto de préstamo, más los intereses compensatorios devengados y por devengarse,

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de sacarse a remate el bien inmueble dado en garantía por los referidos ejecutados.

El Juez dicta mandato de ejecución, ordenando que la demandada pague la suma puesta a cobro, más los intereses, costas y costos, bajo apercibimiento de sacarse a remate el bien dado en garantía.

La ejecutada Aura Violeta Salas Gonzales formula contradicción al mandato de ejecución, en donde refiere que su difunto esposo fue realizando pagos parciales para cancelar lo adeudado y que no han sido tomados en cuenta por la ejecutante.

El Juzgado resuelve declarando infundada la contradicción propuesta por la ejecutada, señalando que el pagaré que sustentaba la obligación fue renovado hasta en cuarenta oportunidades y que, por tanto, todos los pagos a cuenta ya habían sido consignados al momento de liquidar la obligación, por lo que los ejecutados se encuentran en obligación de honrar la suma puesta a cobro. Decisión que es confirmada por la Sala Superior, señalando que los pagos realizados por la ejecutada de acuerdo a las sucesivas renovaciones de la obligación, han sido aplicados a amortizar la deuda, en tanto los pagos realizados con posterioridad han sido deducidos para establecer el monto del capital que figura como deuda en el saldo deudor.

Posteriormente, frente al recurso de casación interpuesto por la ejecutada, las Salas Civiles reunidas en pleno dictaron ejecutoria suprema en el que se declaró fundado el recurso interpuesto por existencia de insuficiente motivación en las decisiones de mérito; señalando que no se ha considerado debidamente los requisitos de la demanda, que en forma incompleta y deficiente se ha presentado la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor, en donde no se ha precisado cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación.

2.1.3.4 Los precedentes judiciales

El artículo 384° del Código Procesal Civil, refiere que uno de los fines de la casación es la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En este sentido Cárdenas (2016) refiere que: “La uniformidad de la jurisprudencia se logra mediante la emisión de

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

precedentes judiciales, que se producen como consecuencia de un pleno de magistrados civiles de la Corte Suprema en la que pueden darle calidad de precedente judicial a algún fundamento jurídico que ha usado en una de sus decisiones”. (p. 02)

Así, el Tribunal Constitucional en la sentencia N°3741-2005-AA/TC, señala: “(...) *el precedente judicial en el sistema del Common Law se ha desarrollado como precedente vinculante en sentido vertical; es decir, aplicable desde la Corte Suprema hacia las cortes y juzgados inferiores de todo sistema judicial. O sea, el efecto vinculante se establece aquí básicamente respecto de los jueces*”.

Llevado a cabo el Sexto Pleno Casatorio Civil, quedaron fijados los siguientes precedentes judiciales aplicables a los procesos de ejecución de garantías reales:

l) Precedente primero:

Para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:

i) Documento constitutivo de la garantía real que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades.

a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada, siempre que aquella está contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, a los efectos de la procedencia de la ejecución, no será exigible ningún otro documento.

b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar un obligación determinable, existente o futura, documento reconocido por ley como título ejecutivo u otro documento idóneo que acredite la existencia de obligación que contenga la determinación de la misma a cancelar a través de la ejecución judicial de la garantía, que cumpla con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

- ii) *Estado de cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales si fuera el caso.*
- iii) *Los demás documentos indicados en el artículo 720° del Código Procesal Civil.*

II) *Precedente segundo.*

Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:

- i) *Documento Constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:*
 - a. *Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía- a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento.*
 - b. *Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier otra obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura, se deberá:*
 - b.1 *Tratándose de operaciones en cuenta corriente, la letra de cambio a la vista debidamente protestada emitida conforme a los establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.*
 - b.2 *Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en*

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

b.3 Tratándose de operaciones distintas a la indicadas en los dos acápite anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a los establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos hasta el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

ii) Los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil.

III) Precedente tercero

El juez de la demanda, a los efectos de determinar la procedencia de la ejecución de garantías, debe examinar, evaluar, enjuiciar y dar cuenta expresamente en la motivación de su resolución si en el caso:

i) Se cumplen con los requisitos establecidos en los precedentes primero y/o segundo;

ii) El saldo deudor realizado por la parte ejecutante comprende abonos y cargos, o pagos a cuenta si los hubiere, atendiendo que el pacto de capitalización de intereses solo es lícito en los supuestos indicados en los artículos 1249 y 1250 del Código Civil, esto es cuando se trate de cuentas bancarias, mercantiles y similares, o cuando se celebre por escrito el

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

pacto después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.

IV) *Precedente cuarto*

El juez de considerar que el estado de cuenta de saldo deudor presenta evidentes omisiones de los requisitos y formalidades ya precisadas o tiene notorias inconsistencias contables, debe declarar inadmisibile la demanda a los efectos de que el ejecutante presente nuevo estado de cuenta de saldo deudor conforme a sus observaciones.

V) *Precedente quinto*

El juez executor una vez determinada la procedencia de la ejecución, debe emitir el mandato de ejecución, disponiendo el pago íntegro de la suma liquidada en el plazo indicado en el artículo 721 del Código Procesal Civil, bajo apercibimiento de procede al remate judicial del bien dado en garantía, incluso si aquella suma excede del monto del gravamen establecido en el acto de constitución de la garantía o en sus actos modificatorios y/o ampliatorios.

VI) *Precedente sexto*

El pago dispuesto el mandato ejecutivo debe ser por suma líquida, no pudiendo emitirse mandato ejecutivo disponiendo el pago de suma dinerario en parte líquida y en parte ilíquida, a fin de liquidarse tras el remate judicial o el pedido de adjudicación en pago del ejecutante conforme al artículo 746 del Código Procesal Civil, salvo en lo atinente a los intereses, costas y costos que se generen después de la emisión del mandato de ejecución hasta la fecha de pago.

VII) *Precedente sétimo*

El acreedor tan solo podrá ejecutar la hipoteca por el monto de esa garantía, es decir, que su concesión está limitada al bien o bienes que se especifican al constituir la garantía y que también está limitada a la suma que expresa y claramente se determina en el correspondiente documento constitutivo de la hipoteca. En los supuestos en que la suma dispuesta en el mandato ejecutivo exceda el monto del gravamen de la garantía real, la parte ejecutante a fin de asegurar la posibilidad de ejecución debe proceder conforme a lo establecido en el artículo 724 del Código Procesal Civil (por el saldo

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

deudor tras la realización del remate del bien o, en su caso, la adjudicación en pago al ejecutante).

2.1.3.5 Respecto al estado de cuenta de saldo deudor

Si bien es cierto, el Sexto Pleno Casatorio Civil aborda varios temas relacionados al proceso de ejecución de garantías reales; sin embargo, centrándonos en el tema de investigación, el mencionado pleno casatorio civil ha señalado diversos precedentes judiciales específicos sobre el contenido del estado de cuenta de saldo deudor, ante las diversas controversias que surgían por su contenido mismo.

Ello en virtud de que, como bien señala Villanueva (2016) “El legislador no estableció que conceptos económicos debería tener el estado de cuenta de saldo deudor y si este debería tener la claridad y exactitud del monto por medio de pericias contables, a fin de lograr transparencia y honestidad en relación al estado de cuenta del saldo deudor, en razón a los abusos cometidos por el bancos, financieras, cajas y cooperativas de ahorro y crédito, quienes ejerciendo de forma abusiva su posición de acreedor ejecutante, consignan conceptos que ni la propia legislación los prevé”. (p. 7)

Así pues, los precedentes judiciales vinculantes fijados en el Sexto Pleno Casatorio respecto al estado de cuenta de saldo deudor, son los establecidos como precedentes I, II, III y IV; los mismos que refieren que a la demanda de ejecución de garantías deberá acompañarse, además del título que contiene la garantía, el estado de cuenta de saldo deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados.

Por otro lado, es importante mencionar que en el fundamento 55 y 56 de la casación que motivó el Sexto Pleno Casatorio Civil, se señala que un título ejecutivo para ser tal debe contener la obligación, conforme lo exige el artículo 689° del Código Procesal Civil y debe tener mérito ejecutivo. Refiriendo que este título está integrado por: i) el documento (escritura pública) que contiene la hipoteca; y ii) la liquidación del estado de cuenta de

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

saldo deudor y la obligación puede corroborarse con otro documento o un título valor (el cual puede o no estar protestado).

En este sentido, de la lectura de los fundamentos establecidos en la casación que motivó el sexto pleno casatorio, se colige que en un proceso de ejecución de garantías el título de ejecución no está formado únicamente por el documento que contiene la garantía, sino también por el estado de cuenta de saldo deudor.

Dicho criterio ha quedado establecido en el Sexto Pleno Casatorio, a pesar que en jurisprudencia anterior, como por ejemplo, en la Casación N° 1246-2014-Lima, en su considerando décimo sexto, se señaló: *“Que, por otro lado, en los procesos de ejecución de garantías reales, los documentos cartulares, las cartas de requerimiento de pago del saldo deudor no constituyen sino información ilustrativa sobre el origen de la obligación que no tiene mayor relevancia, puesto que la ejecución procede cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible”*.

Al respecto Juárez (2016), con mucho acierto refiere: “Son títulos ejecutivos únicamente aquellos documentos establecidos y reconocidos como tales por la ley, no pueden ser creados ni completados jurisprudencialmente. (...) Más, en ese afán hermenéutico, no puede constituirse jurisprudencialmente más elementos del título ejecutivo que los establecidos por ley”. (p. 59)

Posición que comparto, toda vez que es el propio legislador quien tiene la potestad de señalar cuáles son los títulos que aparejen ejecución, en este sentido, cuando el Juez califique la demanda de ejecución de garantías, la calificación del mismo debe centrarse en el análisis del documento que contiene la garantía real. Siendo que, otro documento que ayude a acreditar la obligación, como sería en este caso, el estado de cuenta de saldo deudor, debe tener un fin meramente informativo, más no se debe permitir que el debate en las instancias judiciales se extienda por alguna cuestión que no esté directamente ligado al título de ejecución.

2.1.3.6 Respecto a la distinción de los supuestos establecidos en el pleno

Es necesario señalar que el Sexto Pleno Casatorio Civil ha establecido dos supuestos para la presentación del estado de cuenta de saldo deudor, y que son:

i) Para personas ajenas al sistema financiero.

En este caso, el Pleno Casatorio ha señalado que para la procedencia de una ejecución de garantía real, a la demanda de ejecución deberá acompañarse, el estado de cuenta de saldo deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales, si fuere el caso. (Precedente primero).

ii) Para empresas que pertenecen al sistema financiero.

En este supuesto, el Pleno Casatorio ha referido que para la procedencia de la demanda de ejecución de garantías deberá acompañarse, tratándose de una obligación existente, determinable o futura, la liquidación de saldo deudor conforme a lo establecido en el artículo 132° inciso 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones, detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor. (Precedente segundo).

Sobre ello, Hurtado (2014), refiere: “Pensamos que la Corte Suprema a partir de la experiencia judicial y la problemática que presentaban los problemas vinculados a cobros de suma de dinero sustentados en saldo deudor conforme a lo que señala el artículo 132.7 de la Ley N° 26702, ha comprendido que el simple saldo deudor no era suficiente para acreditar la obligación puesta a cobro, ello porque normalmente se indicaba en el mismo los detalles (demasiados genéricos) de la operación realizada entre el deudor y la entidad financiera”. (p. 71)

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

Asimismo, Miranda (2015) señala que: “La Ley General de Instituciones Bancarias, Financieras y de Seguros, el Código Procesal Civil e incluso la jurisprudencia, deben establecer mecanismos que permitan una expeditiva y eficaz ejecución de la garantía hipotecaria, bajo los principios de veracidad en el monto de capital otorgado y pagado y, por lo tanto, materia de ejecución; con la finalidad de proteger y vitalizar el ahorro, generando confianza entre los clientes y público ahorrista frente a las entidades bancarias y financieras”. (p. 123)

En este sentido, la distinción de supuestos que hace el Sexto Pleno Casatorio Civil, respecto al estado de cuenta deudor o como también indistamente lo llama, liquidación de saldo deudor (conforme se aprecia de sus fundamentos treinta y dos y treinta y tres de su sentencia casacional), radica en los múltiples problemas que generaba este documento en la práctica judicial, ya que el Código Procesal Civil no contemplaba ninguna formalidad sobre el mismo, desconociéndose su contenido.

Así pues, el Sexto Pleno Casatorio Civil, ha otorgado al estado de cuenta de saldo deudor una formalidad expresa y un determinado contenido; brindándole al Juez la capacidad de poder controlarlo desde la presentación de la demanda, pues en el precedente tercero se ha establecido que el Juez debe examinar, evaluar, enjuiciar y dar cuenta expresa en la motivación de su resolución si en el caso el saldo deudor presentado por la parte ejecutante comprende los abonos y cargos, o pagos a cuenta si los hubiere.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación

El diseño de la presente investigación es de tipo no experimental, pues no se manipulará las variables, sino que observará la situación existente, desde su contexto natural, buscando analizar la situación jurídico-social del estado de cuenta de saldo deudor en los procesos de ejecución de garantías dentro del periodo establecido entre el año 2014 al 2018, planteándose una hipótesis que será contrastada al culminar la investigación.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

Asimismo, la presente investigación según su propósito es de tipo básica, pues permite a través de la información desarrollada en el marco teórico y con los resultados, descubrir los fundamentos por los cuales la inaplicación de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio, respecto del estado de cuenta de saldo deudor, incide en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías, generando un aporte enriquecedor de conocimiento en el ámbito jurídico.

Finalmente es correlacional, en razón que el objeto principal de la investigación es describir la relación entre la variable I y la variable II en un momento determinado y si uno incide positiva o negativamente sobre el otro.

3.2. Unidad de estudio, población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)

3.2.1. Unidad de estudio

Unidad de estudio N° 01: Fuentes bibliográficas relacionadas a las variables del problema de investigación, respecto a los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio y los procesos de ejecución de garantías.

Justificación: Se usó la bibliografía pertinente que desarrolle las instituciones jurídicas contenidas en las dos variables planteadas por el investigador.

Unidad de estudio N° 02: Autos Finales de Vista emitidas por las Salas Civiles, al resolver los cuadernos de apelación de los Autos finales en los procesos de ejecución de garantías, tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Provincia de Trujillo, luego de expedido el Sexto Pleno Casatorio Civil, entre los años 2014 al 2018.

Justificación: Solo se requirió de aquellos Autos Finales de Vista que se encuentren directamente relacionadas con las variables del problema de investigación para que incidan directamente en su medición, y así poder llegar a arribar conclusiones válidas.

Unidad de estudio N° 03: Opinión de expertos -abogados y jueces- en derecho civil y/o procesal civil, y en desempeño de la práctica judicial.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

Justificación: Solo se requirió de aquellos profesionales que tengan conocimientos especializados en el Derecho Civil y/o Procesal Civil, que mediante sus opiniones puedan brindar los conocimientos necesarios que incidan directamente a las dos variables de investigación.

3.2.2. Población

Población N° 01: Autos Finales de Vista sobre el estado de cuenta de saldo deudor emitidos en los procesos de ejecución de garantías y tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad, durante el periodo del año 2014 al 2018.

.Población N° 02: Abogados expertos en derecho civil sustantivo y adjetivo con experiencia mínima de diez años en el ejercicio profesional, que patrocinen casos sobre procesos de ejecución de garantías, y además que cuenten como mínimo, con maestría y diplomado en derecho civil y/o procesal civil.

Población N° 03: Jueces Superiores, especialistas en derecho civil y/o procesal civil, y que desarrollen actividades de formación académica relacionadas con el derecho civil y procesal civil.

3.2.3. Muestra (muestreo selección)

3.2.3.1 No probabilística “i”

Autos Finales de Vista que resuelvan las apelaciones formuladas por controversias que giran respecto al estado de cuenta de saldo deudor.

Al ser la muestra de esta investigación de tipo no probabilístico y de carácter cualitativo, por ello, la misma asciende a un total de trece Autos Finales de Vista, resueltas por las Salas Civiles, en el periodo de los años 2014 al 2018, sobre procesos de ejecución de garantías que inciden en el estado de cuenta de saldo deudor, tramitados en la Corte Superior de Justicia de La Libertad. Las mismas que corresponden a los siguientes expedientes:

- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 2110-2013.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 4453-2014.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 0378-2015.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 3584-2015.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 3496-2015.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 2015-2016.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 0488-2016.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 0139-2016.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 0592-2017.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 1267-2017.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 1465-2017.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 1578-2017.
- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 2196-2017.

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS	JUSTIFICACIÓN
Autos Finales emitidos en los procesos de ejecución de garantías, sobre el estado de cuenta de saldo deudor, durante el periodo del año 2014 al 2017.	<ul style="list-style-type: none"> - Auto Final recaído en el Exp. N° 2110-2013. - Auto Final recaído en el Exp. N° 4453-2014. - Auto Final recaído en el Exp. N° 0378-2015. - Auto Final recaído en el Exp. N° 3584-2015. - Auto Final recaído en el Exp. N° 3496-2015. - Auto Final recaído en el Exp. N° 2015-2016. 	<p>Grado de profundidad de análisis sobre la calificación del estado de cuenta de saldo deudor.</p> <p>Criterios contradictorios sobre la presentación del estado de cuenta de saldo deudor en los procesos de ejecución de garantías.</p>	<p>Debido a que fue necesario seleccionar aquellos casos donde se haya profundizado la inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor.</p> <p>Debido a que se evidencio desconocimiento y ausencia de unidad de criterio por parte de los Jueces.</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

	<p>-Auto Final recaído en el Exp. N° 0488-2016.</p> <p>- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 0139-2016.</p> <p>- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 592-2017.</p> <p>- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 1267-2017.</p> <p>- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 1465-2017.</p> <p>- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 1578-2017.</p> <p>- Auto Final de Vista recaído en el expediente N° 2196-2017.</p>		
--	--	--	--

3.2.3.2 No probabilística “ii”

Abogados y Jueces expertos en Derecho Civil y/o Procesal Civil:

Este tipo de muestra, al consistir en opiniones tanto teóricas como personales emitidas por los expertos en relación a las dos variables de investigación, es no probabilística. Por lo tanto, se tiene como muestra:

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

- Tres abogados civilistas que en el ejercicio de su profesión, conozcan procesos de ejecución de garantías en el Distrito Judicial de La Libertad.
- Siete Jueces Superiores de la Corte superior de Justicia de La Libertad, especialistas en derecho civil y procesal civil.

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS	JUSTIFICACIÓN
Abogados y magistrados expertos en la materia de procesos de ejecución de garantías.	<ul style="list-style-type: none"> - Tres abogados especialistas en civil y/o procesal civil. - Siete Jueces Superiores Civiles. 	<ul style="list-style-type: none"> -Mínimo 10 años en el ejercicio profesional, que hayan patrocinado casos por ejecución de garantías. -Docente universitario en el área de derecho civil o procesal civil. -Cuenta con maestría y diplomados en derecho civil y/o procesal civil. 	<p>Debido a que la investigación está orientada a esas ramas del derecho.</p> <p>Debido a que se estima que en los años establecidos, el experto puede tener la experiencia necesaria para absolver o emitir una opinión acertada sobre el tema de investigación.</p> <p>Debido a que de esta manera muestra el conocimiento necesario acerca de la rama de estudio del objeto de investigación planteado.</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

3.2.4 Métodos de investigación

- **Método inductivo**

Este método se utilizó en la elaboración de la hipótesis y en la identificación de las variables para luego obtener la solución al planteamiento del problema, permitiendo de este modo explicar cómo la inaplicación del Sexto Pleno Casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor, incide en la naturaleza jurídica de este tipo de proceso.

- **Método deductivo**

Este método se empleó para determinar si la conclusión está implícita en las premisas, respecto al tema de investigación, sirve para determinar si efectivamente la inaplicación por parte de los órganos jurisdiccionales de los precedentes judiciales establecidos en el Sexto Pleno Casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor, incide en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías.

- **Método analítico**

La recolección de información se plasmó en el trabajo de investigación, previo análisis del mismo; este método se usó al estudiar la normativa y doctrina respectiva a los procesos de ejecución de garantías y su naturaleza jurídica.

3.3. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos y Análisis de Datos

3.3.1. Para recolectar los datos

Técnica	Instrumentos	Procedimientos
---------	--------------	----------------

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>Análisis Documental</p>	<p>Se realizó la revisión de documental referente a los plenos casatorios y los procesos de ejecución de garantías.</p>	<p>Fichas Textuales, Fichas de Parfraseo y Resumen.</p> <p>Se procedió a recabar la información idónea que aporte al tema de investigación.</p>	<p>El recojo de la información se realizó de manera acuciosa, recurriendo a fuentes seguras de internet, bibliotecas virtuales y bibliotecas de las universidades de la localidad, para desarrollar las instituciones jurídicas presentes en el trabajo de investigación.</p>
<p>Estudio de Casos</p>	<p>Se analizó las Resoluciones de Vista, emitidas por las Salas Civiles durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, donde se evidenció la actuación descrita como problema de investigación.</p>	<p>Formato de estudio de casos judiciales</p> <p>Se procedió a analizar los casos en atención al derecho subjetivo invocado, los argumentos del Colegiado y finalmente su decisión.</p>	<p>Se analizó los casos recaídos en los expedientes, y en atención de los criterios de selección de la muestra, para que sea plasmada la información relevante.</p>
<p>Entrevistas</p>	<p>Se realizó entrevistas a especialistas en derecho civil, y a magistrados que conocen y han conocido procesos de ejecución de</p>	<p>Formato de entrevista</p> <p>Se elaboró un formulario con seis preguntas puntuales, que reflejará la opinión de los</p>	<p>Respecto de los abogados especialistas, se contactó personalmente y se procedió a la entrevista correspondiente.</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

	garantías en el Distrito Judicial de La Libertad.	entrevistadores respecto a los problemas que derivan de la calificación del estado de cuenta de saldo deudor y la naturaleza del proceso de ejecución de garantías.	Respecto a los Jueces, la entrevista se realizó directamente en sus Despachos Judiciales en la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
--	---	---	---

3.3.2. Para analizar información.

Las técnicas usadas para el correcto análisis de los datos recopilados son los detallados a continuación:

- Se realizó la técnica del análisis – síntesis; descartando aquella información incompleta, desfasada, ambigua o defectuosa.
- Se efectuó la interpretación de los resultados.
- Se elaboró la comprobación y verificación de la hipótesis.
- Se estableció conclusiones y recomendaciones.

3.4. Consideraciones éticas.

- Del análisis de documental: Se utilizó la bibliografía idónea y confiable para el desarrollo del presente trabajo de investigación, así también, las citas textuales y de paráfrasis de los autores mencionados a lo largo de esta investigación han sido realizadas conforme a las normas APA para su correcta redacción.
- Del análisis de casos: La búsqueda y selección de la muestra se ha obtenido previamente a través de la solicitud realizada al área de estadística de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, sede Bolívar, para lo cual se ha obtenido un listado de expediente por proceso y por año, y que ha servido para contrastar la investigación y posteriormente, poder plantear los resultados.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

- De las entrevistas: Se solicitó el consentimiento informado de todos los especialistas entrevistados, para poder plasmar sus ideas y opiniones del tema de investigación en la sección resultados.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1. Resultado de la aplicación del instrumento “Guía de análisis de casos”

4.1.1. Auto Final 1

Datos generales	
<p>N° de expediente: 2110-2013-0-1601-JR-CI-05.</p> <p>Partes : BBVA Banco Continental vs Carlos Quezada Ascate y otra.</p> <p>Magistrados : Salazar Lizarraga, Alcántara Ramírez, Escalante Peralta.</p> <p>Materia : Ejecución de Garantía Real.</p> <p>Fecha de emisión: 21-09-2015.</p>	
Sumilla	Situación jurídica relevante
<p>El BBVA Banco Continental interpone demanda de ejecución de garantía hipotecaria contra la sociedad conyugal conformada por don Carlos Manuel Quezada Ascate y Gloria María Recuay Sosa, a fin de que cumplan con pagar a su representada la suma de US\$</p>	<p>El Juez de primera instancia admite la demanda en la vía del proceso de ejecución, la misma que es emplazada a los ejecutados, por lo que la ejecutada Gloria Recuay Sosa, contradice la demanda bajo la causal de la inexigibilidad de la obligación. Ante ello, el Juez emite Auto Final declarando infundada la contradicción y ordenando se lleve adelante el remate del bien inmueble hipotecado. El ejecutado apela el auto final, esgrimiendo entre sus fundamentos que el monto de la deuda no es el correcto, pues no se ha considerado los pagos que han venido</p>

<p>272,356.45 y la suma de S/ 189,939.57 soles, más los intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de sacarse a remate el bien inmueble otorgado en garantía.</p>	<p>realizando, y que además, los intereses no han sido los establecidos de acuerdo a los límites que fija el Banco Central de Reserva. La Sala Civil que vio en segundo grado dicha apelación, confirmó el Auto Final, bajo el fundamento que los argumentos planteados por el ejecutado no tienen asidero legal alguno pues los argumentos expuestos no hacen que la obligación sea inexigible, más aún si el artículo 1220° del Código Civil señala que se entiende efectuado el pago sólo cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación; por lo que desestiman los argumentos brindados por el ejecutado.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR el auto final apelado contenido en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil catorce, que resuelve declarar INFUNDADA la contradicción de inexigibilidad de la obligación formulada por la ejecutada Gloria Maria Recuay Sosa, FUNDADA la demanda de ejecución de garantía hipotecaria interpuesta por el BBVA BANCO CONTINENTAL; en consecuencia, LLEVA adelante el remate del bien inmueble hipotecado. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En el presente caso se evidencia que cualquier controversia que pueda surgir en virtud a errores u omisiones en el contenido del estado de cuenta de saldo deudor, no será tomada en cuenta por el Juez, pues lo que el órgano jurisdiccional busca es si la deuda ha sido o no, íntegramente cancelada para proceder con la ejecución forzada y así poder satisfacer el derecho del acreedor.</p>	

4.1.2. Auto Final 2

Datos generales	
<p>N° de expediente: 4453-2014-0-1601-JR-CI-07.</p> <p>Partes : Scotiabank Perú SAA vs Jose Baltuano Valle.</p> <p>Magistrados : Salazar Lizarraga, Alcántara Ramírez, Escalante Peralta.</p> <p>Materia : Ejecución de Garantía Real.</p> <p>Fecha de emisión: 21-03-2016.</p>	
Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El Banco Scotiabank Perú SAA interpone demanda de ejecución de garantías reales contra José Alberto Baltuano Valle, a fin que cumpla con pagar las sumas de S/. 33,971.81 y US\$ 63,306.09, más intereses moratorios y compensatorios, así como las costas y costos del proceso.</p>	<p>El Juez de primera instancia admite a trámite la demanda, emitiendo mandato ejecutivo, ordenando que el demandado cumpla con pagar al ejecutante las sumas puestas a cobro, bajo apercibimiento de procederse al remate de los bienes dados en garantía. Por su parte, el ejecutado formula contradicción al mandato ejecutivo, manifestando que la obligación resulta inexigible, la misma que es declarada improcedente, por lo que se declara fundada la demanda de ejecución de garantías. Ante ello, el ejecutado apela el auto final.</p> <p>La Sala Civil, analizando el caso en concreto señala que en el escrito postulatorio de la demanda, ni en la liquidación de saldo deudor se precisa los cargos y abonos desde el nacimiento de la relación obligacional, además que dicha liquidación no señala el interés compensatorio ni el moratorio.</p>

	<p>Asimismo, resalta el hecho de que el Juez expidió auto final con evidentes inconsistencias en la liquidación de saldo deudor a pesar de que ya se encontraban vigentes los precedentes vinculantes contenidos en el Sexto Pleno Casatorio Civil; por lo que declara nulo el auto final.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • NULO E INSUBSISTENTE el auto final contenido en la resolución número cinco, que resuelve 1. Declarar IMPROCEDENTE la contradicción al mandato de ejecución formulada por el ejecutado José Alberto Baltuano Valle. 2. FUNDADA la demanda interpuesta por la entidad ejecutante Scotiabank S.A.A. contra José Alberto Baltuano Valle sobre Ejecución de Garantías. En consecuencia: ORDENA que se lleve ADELANTE LA EJECUCIÓN FORZADA sobre los bienes inmuebles dados en garantía y que se han especificado en el Título Ejecutivo. 3. DIPONGASE el remate de los bienes dados en garantía. • NULO TODO LO ACTUADO, inclusive el auto admisorio, debiendo el Juez de primera instancia calificar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>Una vez más se evidencia que ante errores evidentes en la liquidación de cuenta de saldo deudor, la Sala Civil ha tenido a bien declarar nulo los autos finales. Asimismo, se observa un desconocimiento por parte de los jueces especializados en lo civil respecto de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio, lo que genera que en segunda instancia los autos finales sean declarados nulos por no haberse respetado las reglas fijadas.</p>	

4.1.3. Auto Final 3

Datos generales	
<p>N° de expediente: 00378-2015-0-1601-JR-CI-05.</p> <p>Partes : BBVA Banco Continental vs Larco Contratistas S.A.C. y otros.</p> <p>Magistrados : Carlos Villanueva, Lily Llap, María Alcántara.</p> <p>Materia : Ejecución de Garantía Real.</p> <p>Fecha de emisión: 17-07-2017.</p>	
Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El 28 de enero del 2015, el BBVA Banco Continental interpone demanda de ejecución de garantías reales, solicitando que judicialmente, se ordene que los demandados cumplan con pagar la suma de S/.194,982.14 soles, correspondientes al Contrato de Refinanciamiento de Deudas, bajo apercibimiento de sacarse a remate el bien dado en garantía, más los intereses pactados, con costos.</p>	<p>El Juez de primera instancia admite a trámite la demanda ejecutiva, posteriormente, el ejecutado formula contradicción al mandato ejecutivo por la causal de inexigibilidad de la obligación, teniendo como fundamento que el estado de cuenta no identifica las obligaciones primigenias así como el historial de cargo y abono; contradicción que es absuelta y que por decisión del Juzgado es declarada fundada, por lo que declara improcedente la demanda.</p> <p>Ante ello, la Sala civil declara nulo el auto final, ordenando que se proceda a calificar nuevamente la demanda, por haberse evidenciado consistencias en el estado de cuenta de saldo deudor y el incumplimiento del Juez de precedentes judiciales fijados en el Sexto Pleno Casatorio.</p>

FALLO:

- **NULO** el auto final contenido en la resolución número diez, de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de ejecución de garantías reales interpuesta por el BBVA Banco Continental, contra Larco Contratistas S.A.C. Max Palomino Calderón, Ingrid del Rocio Goicochea Horna, Ronal Francisco Correa Díaz y Consorcio Pueblo Nuevo; y, archiva en su oportunidad por secretaría.
- En consecuencia, **DISPONE** que el Juez de la causa **RENUOVE** el acto procesal declarado nulo, procediendo a calificar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta los fundamentos vertidos en la presente decisión Superior.

Conclusiones:

En el presente caso, se aprecia dos situaciones que son de resaltar, la primera de ellas, respecto a la existencia de una incorrecta valoración del estado de cuenta de saldo deudor por parte del Juez de primera instancia al momento de calificar la demanda, y respecto a la segunda, una contradicción formulada por el ejecutante teniendo como fundamento una causal distinta a las establecidas por el Código Procesal Civil, y que a pesar de ello, es amparada por el A quo; situaciones que evidencian un cabal desconocimiento por parte del Juez de primera instancia de los precedentes judiciales fijados luego de llevado a cabo el Sexto Pleno Casatorio Civil.

4.1.4. Auto Final 4

Datos generales

N° de Expediente: 3584-2015-0-1601-JR-CI-05.

Partes : Scotiabank Perú S.A.A. vs Transportes Celman E.I.R.L. y otros.

Magistrados : Tejeda Zavala, Alcántara Ramírez, Villanueva Villanueva.

Materia : Ejecución de Garantías Reales.

Fecha de emisión: 17-07-2017.

Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El Banco Scotiabank Perú S.A.A. interpone demanda de Ejecución de Garantía Real, contra Transportes Celman E.I.R.L. y Juan Saavedra Bazán, con la finalidad que los demandados cumplan con cancelar el monto total de US\$ 13,276.08 dólares americanos, más los intereses moratorios y compensatorios, bajo apercibimiento de rematarse el bien dado en garantía hipotecaria.</p>	<p>El Juez de primera instancia admite a trámite la demanda interpuesta por el Banco. Posteriormente, la empresa ejecutada formula contradicción al mandato ejecutivo por la causal de inexigibilidad de la obligación, teniendo como fundamento el haber cancelado la cuota del mes de agosto, motivo por el cual, el cobro de la obligación es inexigible, por haber estado al día en los pagos al momento de la interposición de la demanda.</p> <p>Ante ello, el Juzgado declara infundada la contradicción, bajo el fundamento que solo se pagó parcialmente la deuda, más no el pago íntegro de la obligación; aunado a que el Estado de Cuenta de Saldo Deudor, demuestra la existencia del saldo por pagar; decisión que es apelada por la ejecutada.</p> <p>La Sala Civil que vio en segundo grado la presente causa, declara nulo el auto final, bajo el fundamento que de la lectura del mismo se aprecia de que el Juez de primera instancia, no ha revisado el Estado de Cuenta de Saldo Deudor ni las cláusulas</p>

	<p>establecidas en el documento que contiene la garantía real, evitando dar una respuesta a los argumentos brindados por el ejecutado en su escrito de contradicción, por lo que colige que el Juzgado de primera instancia ha emitido una sentencia que vulnera el derecho a la debida motivación.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DECLARAR NULO el Auto Final contenido en la resolución número seis, de fecha veinte de setiembre del año dos mil dieciséis, que obra de la página noventa y cinco a noventa y ocho, que resuelve declarar INFUNDADA la contradicción formulada por la persona jurídica ejecutada Transportes Celman E.I.R.L. Por consiguiente, DISPONE que el Juez de la Primera Instancia renueve los actos procesales viciados, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En el presente caso, se aprecia que los Jueces desconocen o simplemente no le dan la importancia que se merece a los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios, siendo que es un error común que los Jueces de primera instancia no califiquen debidamente los estados de cuenta de saldo deudor presentados por los ejecutantes, lo que genera que en segunda instancia, los autos finales sean declarados nulos.</p>	

4.1.5. Auto Final 5

Datos generales

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

N° de expediente: 3496-2015-0-1601-JR-CI-03.

Partes : BBVA Banco Continental vs la CIA Minera JR S.R.L.

Magistrados : Cruz Lezcano, Anticona Lujan, Escalante Peralta.

Materia : Ejecución de Garantías Reales.

Fecha de emisión: 09-05-2017.

Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El BBVA Banco Continental interpone demanda sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria contra la Empresa CIA Minera JR y otros, a fin de que cumplan con pagarle la suma de US\$ 115,486.90 más la suma de US\$ 111,193.16 por la obligación derivada de los Contratos de Refinanciamiento de Deudas Comerciales, además de los intereses compensatorios y moratorios pactados que irán devengándose, así como gastos, costas y costos del proceso.</p>	<p>El Juez de primera instancia admite a trámite la demanda, por lo que emite mandato de ejecución a fin de que los ejecutados cumplan con cancelar la suma puesta a cobro.</p> <p>La ejecutada CIA Minera JR. SRL formula contradicción al mandato de ejecución por las causales de nulidad formal del título e inexigibilidad de la obligación, la misma que es declarada infundada, por lo que el Juez emite el auto final ordenando el remate del bien dado en garantía.</p> <p>Así pues, los ejecutados apelan el auto final, esgrimiendo entre sus fundamentos que el Juez no se ha expresado sobre las observaciones que se realizaron sobre el estado de cuenta de saldo deudor adjuntado a la demanda, infringiéndose en el debido proceso y el derecho a la defensa.</p> <p>Sin embargo, la Sala Civil, desestima este fundamento señalando que los demandados han reconocido la existencia de la obligación puesta a cobro, por lo que, mal se puede concluir que la obligación resulte inexigible</p>

	<p>por la supuesta ausencia de la información necesaria para el cálculo de intereses, máxime si las liquidaciones de saldo deudor no están sujetas a ninguna formalidad pre-establecida en la ley procesal.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR el auto contenido en la resolución número nueve, de fecha treinta de setiembre del año dos mil dieciséis, que resuelve declarar infundadas tanto la contradicción al mandato ejecutiva, sustentada en las causales de la Nulidad Formal del Título de Ejecución y en la Inexigibilidad o Iliquidez de la Obligación demandada, asimismo declarando infundada la observación formulada por el representante legal de la CIA MINERA JR S.R.L., respecto a los Estados de Cuenta de Saldos Deudores; y que en consecuencia declara fundada la demanda interpuesta por el BBVA Banco Continental contra la empresa CIA MINERA JR S.R. y don Roger Oswaldo Rodríguez Sifuentes y Edwin Joel Rodríguez Moreno, sobre ejecución de garantías reales; y ordena que se lleve adelante la ejecución, y se proceda al remate del inmueble dado en Garantía Hipotecaria. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En el presente caso, la Sala Civil hace caso omiso a las reglas fijadas como precedentes judiciales, toda vez que se ha establecido cual es el contenido que debe tener la presentación de los estados de cuenta de saldo deudor por parte de las empresas del sistema financiero. Por otro lado, para el razonamiento de esta Sala, el hecho de que no exista información suficiente sobre el estado de cuenta de saldo deudor no vuelve inexigible el título de ejecución, por lo que se continúa con la ejecución del bien dado en garantía.</p>	

4.1.6. Auto Final 6

Datos generales	
<p>N° de expediente: 2015-2016-0-1601-JR-CI-05.</p> <p>Partes : Promotora Opción SA EAFC vs Fanny Azabache Ramos y otros.</p> <p>Magistrados : Tejeda Zavala, Alcántara Ramírez, Llap Unchón.</p> <p>Materia : Ejecución de Garantías Reales.</p> <p>Fecha de emisión: 05-05-2017.</p>	
Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El 01 de junio del 2016, la Promotora Opción S.A. EAFC interpone demanda de ejecución de garantía, acción dirigida contra Marco Antonio Mendoza Rodríguez y otros; a fin de que cumplan con cancelar la suma de US\$ 16,078.58, más intereses moratorios y compensatorios devengados hasta la fecha de la total y efectiva cancelación de la deuda, más costos y costas procesales, bajo apercibimiento de</p>	<p>El Juez de primera instancia admite a trámite la demanda, por lo que se corre traslado del mandato ejecutivo a los ejecutados. Los ejecutados formulan contradicción al mandato ejecutivo por las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título de ejecución, bajo el fundamento que el documento que contiene la garantía no contiene una obligación expresa, ni se ha establecido cuál sería el interés aplicable al crédito, ni los plazos desde la incursión en mora, asimismo, refiere que estas omisiones evidenciarían la nulidad formal de la emisión del estado o liquidación de saldo deudor.</p> <p>Posteriormente, el Juez emite Auto Final declarando infundada la contradicción, ordenando llevar adelante la ejecución; decisión que es apelada por el ejecutado.</p> <p>La Sala Civil al conocer la apelación del Auto Final, resuelve confirmar el auto final bajo el</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>sacarse a remate público el inmueble otorgado en garantía hipotecaria.</p>	<p>fundamento de que la causal de nulidad formal de la emisión del estado o liquidación de saldo deudor pretendida por los ejecutados, no resulta ser suficiente por no estar establecido en la norma pertinente, siendo “numerus clausus” el listado de posibilidades para emitir cuestionamientos al título ejecutivo, no así respecto de la liquidación de saldo deudor.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR el auto final contenido en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil dieciséis, que resuelve declarar INFUNDADA la contradicción por las causales de inexigibilidad de la obligación y nulidad formal del título, formulado por el ejecutado Marco Antonio Mendoza Rodríguez; en consecuencia ORDENA que se lleve adelante la ejecución forzada sobre el bien inmueble dado en garantía. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En el presente caso se aprecia que la Sala Civil brinda una respuesta limitada respecto a los fundamentos de apelación brindados por el ejecutado que giran en virtud a evidentes omisiones que existen en el estado de cuenta de saldo deudor presentado por el ejecutante. Dicha respuesta que da la Sala Civil está emitida en función de que nuestro Código Procesal Civil establece de manera limitada las causales por las cuales el ejecutado puede contradecir el mandato de ejecución.</p>	

4.1.7. Auto Final 7

Datos generales

N° de Expediente: 00488-2016-0-1601-JR-CI-03.

Partes : Ausberta Meza Campos vs Santos Honores Cuba.

Magistrados : Salazar Lizárraga, Alcántara Ramírez, Escalante Peralta.

Materia : Ejecución de Garantías Reales.

Fecha de emisión: 18-11-2016.

Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>La señora Ausberta Wilfreda Meza Campos interpone demanda de ejecución garantías contra Santos Andrés Honores Cuba, a fin de que el ejecutado cumpla con cancelarle a la demandante la suma de US\$ 121,614.78, más los intereses moratorios y compensatorios pactados en las escrituras hipotecarias, más los costas y costas del proceso.</p>	<p>El Juez de primera instancia admite a trámite la demanda, por lo que el ejecutado formula contradicción al mandato ejecutivo sustentando su pedido en la causal de extinción de la obligación. Posteriormente, el Juez emite Auto Final declarando infundada la contradicción al mandato ejecutivo; decisión que es apelada por el ejecutado alegando que su contradicción se ha sustentado en el hecho de que la deuda puesta a cobro ha sido pagada parcialmente, lo cual se habría demostrado con los vouchers que adjunta.</p> <p>La Sala Civil que ve en segundo grado la apelación formulada por el ejecutado, desestima los argumentos formulados por el ejecutado bajo el sustento que dicho argumento carece de sustento válido, señalando que el pago parcial de la deuda no es sustento suficiente para declarar fundado una contradicción, porque el Código Procesal Civil establece un numerus clausus de posibilidades para contradecir un mandato de ejecución, y más aún si la liquidación de saldo</p>

	deudor presentado por el ejecutante no fue observado en su oportunidad.
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR el Auto contenido en la resolución número Siete, de folios 87 a 98, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, que declara INFUNDADA la contradicción al Mandato de Ejecución formulada por el ejecutado don Santos Andrés Honores Cuba; y en consecuencia FUNDADA la demanda interpuesta por Ausberta Wilfreda Meza Campos contra Santos Andrés Honores Cuba, y debiendo LLEVARSE ADELANTE LA EJECUCIÓN forzada; y por lo tanto, SE ORDENA: Se proceda al REMATE del citado bien inmueble dado en garantía hipotecaria. • INTEGRAR AL AUTO contenido en la resolución número SIETE, en el sentido que el REMATE del bien otorgado en garantía responderá hasta por la suma de US\$ 121,614.78, con deducción de los US\$ 3,000.00 dólares americanos, a que se alude en la Considerativa 4.3.3 de la presente resolución en el modo y forma que establece el artículo 1257 del Código Civil y que se calculará en ejecución del Auto Final. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En el presente caso se aprecia el criterio mayoritario que tienen los jueces al declarar infundado las contradicciones que se sustentan en errores de la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor, bajo el fundamento que el código adjetivo señala un número limitado de posibilidades por los que el ejecutado puede contradecir el mandato de ejecución.</p>	

4.1.8. Auto Final 8

Datos generales

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

N° de Expediente: 0139-2016-0-1601-JR-CI-04.

Partes : Caja municipal de ahorro y crédito de Trujillo S.A. vs Inversiones Marquina S.A. y otros.

Magistrados : Tejeda Zavala, Alcántara Ramírez, Llap Unchon.

Materia : Ejecución de Garantías Reales.

Fecha de emisión: 05-03-18.

Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El 14 de enero de 2016, la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo S.A. interpone demanda de ejecución de garantía, acción dirigida contra Robert Fredy Marquina Huamanquispe, Walter Arcadio Marquina Huamanquispe y la empresa Inversiones Marquina S.A.C.; a fin de que cumplan con cancelar la suma total de S/. 62,432.55, más intereses compensatorios y moratorios que se devenguen, además de los costos y costas del proceso, bajo apercibimiento de sacarse a remate</p>	<p>El Juez califica la demanda, por lo que admite a trámite la misma, emitiendo mandato de ejecución. Los ejecutados se apersonan al proceso y formulan contradicción al mandato ejecutivo, bajo la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título. Posteriormente, el Juez emite auto final declarando infundada la contradicción, ordenando llevar adelante la ejecución; decisión que fue apelada.</p> <p>La Sala al emitir decisión superior, desestima los argumentos señalados por el ejecutado, alegando que del testimonio de escritura pública, se observa en su cláusula décimo sexta que se faculta al ejecutante a resolver el contrato de préstamo y de ejecutar la garantía hipotecaria al existir el incumplimiento del deudor de pagar sus obligaciones a las que se ha sujeto, más aún, si dicho incumplimiento se ha acreditado por el ejecutante con la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor presentado. Agregándose que los ejecutados no han honrado el cumplimiento total de la</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

público el inmueble hipotecado.	obligación, esto es, no han cumplido con la totalidad del monto adeudado.
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR el auto final contenido en la resolución número siete, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, que resuelve declarar infundada la contradicción deducida por el ejecutado Robert Fredy Marquina Huamanquispe. Ordena llevar adelante la ejecución mediante el remate del inmueble dejado en garantía, a efectos de responder por la obligación de S/. 62,432.55, más intereses liquidables en ejecución; pero hasta el monto de afectación ascendente a US\$ 69,710.00. Ordena el pago de costas y costos del proceso, liquidables en etapa de ejecución. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En el presente caso, se advierte que el análisis de la Sala se centra en que la deuda no ha sido totalmente cancelada por el ejecutado, por lo que se tiene a bien despachar ejecución continuándose con el trámite del proceso y la ejecución de la garantía.</p>	

4.1.9. Auto Final 9

<p>Datos generales</p>	
<p>N° de Expediente: 0592-2017-0-1601-JR-CI-04.</p>	
Partes	: Banco de Crédito del Perú vs A&V Inversiones S.A.C y otros.
Magistrados	: Tejeda Zavala, Alcántara Ramirez, Llap Unchón.
Materia	: Proceso de ejecución de garantías.
<p>Fecha de emisión: 18-01-2018.</p>	

Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El Banco de Crédito del Perú – Sucursal Trujillo, a través de su representante legal, interpone demanda de ejecución de garantías contra la empresa A&V Inversiones S.A.C., en su calidad de ejecutada principal, y contra de los señores Luis Ramírez, Alberdo Valladares y Blanca Huamanchumo, en su calidad de fiadores hipotecarios; a fin que cumplan con sus obligaciones pendientes de pago consistentes en la suma de \$ 36,062.11 dólares americanos, la suma de \$ 14,793.44 dólares americanos, la suma de \$ 2,092.73 dólares americanos y la suma de S/. 8,823.11 soles, provenientes de los importes derivados de los contratos de arrendamiento</p>	<p>El Juez califica la demanda, admitiendo la misma en la vía del proceso único de ejecución, por lo que emite mandato de ejecución. Ante ello, los co-ejecutados formulan contradicción, invocando la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título, alegando que la garantía sabana no les alcanza a las garantías reales constituidas por terceros en favor de una entidad financiera, conforme a los fundamentos 48 y 49 del Sexto Pleno Casatorio Civil. Asimismo, agrega que la entidad bancaria de manera subterfugia está liquidando en su saldo deudor el concepto de lucro cesante en calidad de penalidad, concepto que no es materia de la fianza solidaria.</p> <p>Posteriormente, el Juez emite auto final resolviendo declarar infundada la contradicción, ordenando que se lleve adelante el remate de los bienes dados en garantía hipotecaria, decisión que sustenta en que de la lectura de las escrituras públicas de constitución de fianza solidaria con garantía hipotecaria se advierte que los coejecutados manifestaron indubitablemente que asumían el pago de las obligaciones del cliente A&V Inversiones S.A.C., por lo que, al provenir la acreencia de cobro de tales operaciones, resultan plenamente exigibles en sede judicial.</p> <p>Sin embargo, el ejecutado apela el Auto Final con los mismos fundamentos esbozados en</p>

<p>financiero y de las letras de cambio suscritas con el banco; bajo apercibimiento de que se ordene a sacar a remate público el bien inmueble dado en garantía hipotecaria.</p>	<p>su escrito de contradicción, por lo que, la Sala Civil que ve en segundo grado la apelación formulada por el ejecutado, con los mismos fundamentos señalados por el Juez de primera instancia desestima los argumentos planteados por el ejecutado, señalando que las obligaciones objeto de garantía si fueron debidamente detalladas en los contratos de arrendamiento financiero suscritos por las partes.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR el Auto contenido en la resolución número cuatro, emitida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, que resuelve declarar Infundada la contradicción deducida por los ejecutados A&V Inversiones S.A.C., Luis Ramírez y la sociedad conyugal integrada por Alberto Valladares Molina y Blanca Huamanchumo, en consecuencia, ORDENA llevar adelante la ejecución mediante el remate de los bienes inmuebles dejados en garantía. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>Sobre el presente caso, se observa que los ejecutados plantean una contradicción referida a la inexigibilidad de la obligación, señalando que en la liquidación de saldo deudor se le está cobrando por un concepto que no se ha establecido. En este sentido, en primer lugar, se observa que los ejecutados, tanto en su escrito de contradicción como apelación de auto final, brindan fundamentos que atacan directamente a la liquidación de saldo deudor, bajo la utilización de la causal de inexigibilidad de la obligación; sin embargo, los fundamentos esgrimidos por los</p>	

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

ejecutados no fueron suficientes para que la Sala Civil les diese la razón.

4.1.10. Auto Final 10

Datos generales	
<p>N° de Expediente: 01267-2017.</p> <p>Partes : Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana vs Sandra Geovana Sánchez Grados.</p> <p>Magistrados : Cruz Lezcano, Anticona Lujan, Perez Cedamanos.</p> <p>Materia : Ejecución de garantías reales.</p> <p>Fecha de emisión: 02-08-2018.</p>	
Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>La Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Sullana S.A. interpone demanda de ejecución de garantías reales, contra la señora Sandra Sánchez Grados; a fin que cumpla con pagar la suma de S/. 73,371.68 soles conforme a la Escritura Publica suscrita con la demandada ejecutada, bajo apercibimiento de sacar a remate el bien inmueble dejado en garantía.</p>	<p>El Juez de primera instancia califica la demanda, admitiéndola a trámite y emitiendo mandato ejecutivo, sin embargo, la ejecutada interpone contradicción a la ejecución invocando la causal de inexigibilidad de la obligación.</p> <p>El Juez, luego de analizar los fundamentos brindados por la parte ejecutada, emite Auto Final declarando Infundada la contradicción, ordenando llevar a cabo el remate del bien dejado en garantía.</p> <p>Sin embargo, la ejecutada apela el auto final, señalando entre sus fundamentos que la parte ejecutada ha emitido el saldo deudor sin precisar cuál es el interés moratorio y el compensatorio, además que no se ha calculado los periodos que se están liquidando.</p>

	<p>La Sala Civil que ve en segundo grado la apelación formulada por la apelante, desestima los argumentos brindados por el apelante señalando que la entidad ejecutante ha cumplido con efectuar el detalle y evolución de la deuda en el Reporte de Estado de Cuenta de Saldo deudor anexo a la demanda, acotando que los cuestionamiento al detalle de las tasas de interés y las sumas correspondientes no fueron materia de contradicción y por ello el señor Juez no realizó precisiones sobre el particular, sin embargo, en vía de revisión si bien se observa del estado de cuenta, este si cuenta con el detalle de pagos e intereses correspondientes.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none">• CONFIRMAR el Auto contenido en la resolución número cinco, de fecha 09 de noviembre del año 2017, que declara: 1. INFUNDADA la contradicción deducida por la ejecutada Sandra Sánchez Grados. 2. ORDENA llevar adelante la ejecución sobre el inmueble dejando en garantía hipotecaria hasta la suma de S/. 73,371.68 soles.	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En el presente caso, el ejecutado apela el Auto Final fundamentando errores plausibles en el estado de cuenta de saldo deudor, es necesario recalcar que los argumentos brindados en su escrito de apelación son distintos a los fundamentados en su escrito de contradicción, a pesar de ello, la Sala Civil atendiendo a su facultad revisora realiza un análisis sobre el estado de cuenta anexo por el Banco ejecutante en su demanda, sin embargo, la Sala Civil recalca que los</p>	

fundamentos brindados por el apelante carecen de sustento y especificidad, recalcando que el cuestionamiento respecto al estado de saldo deudor debió ser alegado en la etapa de contradicción.

4.1.11. Auto Final 11

Datos generales	
<p>N° de Expediente: 1465-2017-0-1601-JR-CI-04.</p> <p>Partes : Scotiabank Perú S.A.A. vs Angel Saavedra Manosalva.</p> <p>Magistrados : Cruz Lezcano, Chunga Bernal, Anticona Luján.</p> <p>Materia : Ejecución de garantías reales.</p> <p>Fecha de emisión: 19-06-2018.</p>	
Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El Banco Scotiabank Perú S.A.A, a través de su representante legal, interpone demanda de ejecución de garantías, demanda dirigida contra Angel Saavedra Manosalva, a fin que cumpla con pagar la suma de US\$ 86,949.81 dólares americanos, más intereses moratorios y compensatorios, costas y costos, bajo apercibimiento de</p>	<p>El Juez de primera instancia califica la demanda, admitiéndola a trámite y emitiendo mandato ejecutivo. El ejecutado formula contradicción a dicho mandato por la causal de inexigibilidad de la obligación contenida en el título.</p> <p>El Juez luego de haber analizado los fundamentos de la contradicción, emite Auto Final declarando infundada la contradicción, ordenando llevar adelante la ejecución. Ante ello, el ejecutado apela el auto final señalando entre sus argumentos que el estado de cuenta de saldo deudor se practicó en base a un capital que no se adeuda y una tasa de interés totalmente superior a la convenida.</p>

<p>sacarse a remate el bien dado en garantía hipotecaria.</p>	<p>Sin embargo la Sala Civil, al emitir su decisión superior, señala que el apelante no sustenta su agravio en alguna prueba de carácter técnico que acredite que se trata de un capital técnico al adeudado, además señala que el estado de cuenta cumple con el contenido mínimo exigido en el Sexto Pleno Casatorio Civil, esto es, la indicación del capital adeudado, la tasa de interés aplicable, así como los periodos correspondientes, por lo que desestima los fundamentos esgrimidos por el apelante.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR el auto final contenido en la resolución número cuatro de fecha 13 de octubre del 2017 que resuelve: “1. Declarar infundada la contradicción deducida por los ejecutados Ángel Orlando Saavedra Manosalva. 2. Ordeno llevar adelante la ejecución mediante el remate del inmueble dejado en garantía. 3. Ordeno el pago de costas y costos del proceso, liquidables en etapa de ejecución”. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En este proceso, se advierte que el ejecutante sustenta su contradicción en un fundamento que ataca al estado de cuenta de saldo deudor y que no tiene relación con el fundamento de la causal de inexigibilidad de la obligación invocada. Por otro lado, se observa que la Sala Civil en virtud de su potestad revisora, responde directamente los agravios formulados por la parte ejecutante y que giraban en torno al estado de cuenta de saldo deudor, mas no ampara los argumentos vertidos por el apelante, realizando un análisis que va de la mano con las reglas jurisprudenciales fijadas en el Sexto Pleno Casatorio.</p>	

4.1.12. Auto Final 12

Datos generales	
<p>N° de Expediente: 1578-2017-0-1601-JR-CI-04.</p> <p>Partes : Banco de Crédito del Perú vs Silvia Yessenia Ortiz de Zevallos Ferreyra y otro.</p> <p>Magistrados : Cruz Lezcano, Antijona Luján, Perez Cedamamos.</p> <p>Materia : Ejecución de garantías.</p> <p>Fecha de emisión: 02-08-18.</p>	
Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El Banco de Crédito del Perú, a través de su apoderado judicial, interpone demanda de ejecución de garantía real contra los ejecutados Silvia Ortiz de Zevallos y Carlos Villanueva; a fin de que cumplan con responder con su obligación ascendente a la suma de US\$ 108,804.74, la suma de S/. 38,530.94, más intereses liquidables en ejecución, pero hasta por el monto de afectación ascendente a US\$ 145,160.00, más los intereses</p>	<p>El Juez de primera instancia califica la demanda, admitiéndola a trámite y emitiendo mandato ejecutivo. Ante ello, los ejecutados formulan contradicción basado en la inexigibilidad de la obligación solicitando que la misma se declare fundada.</p> <p>Posteriormente, el Juez desestima los argumentos brindando por los ejecutantes, emitiendo así Auto Final, ordenando llevarse adelante la ejecución a través del remate del bien dado en garantía. Sin embargo, los ejecutados apelan el auto final señalando entre sus argumentos que el banco no explica al Juzgado el contenido del estado de saldo deudor, dejándolo a la mera interpretación del Juzgado, así también señala que el estado de saldo deudor no cuadra con la realidad.</p> <p>La Sala Civil al resolver la controversia, señala que ha verificado que el A quo en la resolución recurrida ha resuelto el caso</p>

<p>compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso, bajo apercibimiento de sacarse a remate el bien dado en garantía hipotecaria.</p>	<p>teniendo en cuenta el estado de saldo deudor así como la liquidación de deuda, advirtiendo que estos documentos se encuentran detallados de manera comprensible, asimismo, la Sala refiere que la parte ejecutada no desvirtuó dicho documento en su oportunidad.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • CONFIRMAR el Auto contenido en la resolución número cuatro, de fecha cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, expedido por el señor Juez del cuarto Juzgado Especializado Civil de Trujillo, que declara Infundada la contradicción deducida por los ejecutados Silvia Yessenia Ortiz de Zevallos Ferreyra y Carlos Edwin Villanueva; y ordena llevar adelante la ejecución mediante el remate del inmueble dado en garantía, a efectos de responder por las obligaciones suscritas; más intereses liquidables en ejecución, ordena el pago de costas y costos del proceso, liquidables en etapa de ejecución. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>En el presente caso, el ejecutante basa su contradicción al mandato ejecutivo invocando la causal de inexigibilidad de la obligación, señalando que el contenido del estado de cuenta de saldo deudor no es explicado por la entidad bancaria. En un primer momento, se vuelve a observar que el ejecutado vuelve a usar dicha causal de contradicción bajo el argumento de errores plausibles en el estado de cuenta. En un segundo momento, se observa que la Sala Civil, hace énfasis en que el documento de saldo deudor debe ser desvirtuado en su oportunidad, durante el contradictorio.</p>	

4.1.13. Auto Final 13

Datos generales	
<p>N° de Expediente: 2196-2017-0-1601-JR-CI-04.</p> <p>Partes : Scotiabank Perú S.A.A. vs Restaurante Cesa Wusa S.A.C. y otra.</p> <p>Magistrados : Cárdenas Falcon, Chávez García, Escalante Peralta.</p> <p>Materia : Ejecución de Garantías Reales.</p> <p>Fecha de emisión: 24-04-2018.</p>	
Sumilla	Situación jurídico relevante
<p>El Banco Scotiabank Perú S.A.A., a través de su apoderado judicial interpone demanda de ejecución de garantías, la misma que esta dirigida contra el Restaurante Cesa Wusa S.A.C. como deudor principal, y Clotilde Wuton Sánchez, como aval y deudora principal, para que cumplan con cancelarle la suma de S/. 559,356.79 soles, más los intereses moratorios y compensatorios, gastos, costas y costos del proceso, bajo</p>	<p>El Juez de primera instancia, califica y admite a trámite la demanda, por lo que emite mandato de ejecución. Notificada la ejecutada con el mandato ejecutivo, la misma formula contradicción por la causal de iliquidez o inexigibilidad de la obligación. Ante ello, el juez de instancia declara infundada la contradicción; decisión que es apelada por la ejecutada refiriendo que en el auto final no se ha mencionado respecto al préstamo de S/. 70,966.00 soles en cuanto a lo alegado en la contradicción, toda vez que no está corroborado con medio probatorio idóneo que verifique que la información contenida en la liquidación sea la correcta. Asimismo, refiere que en el estado de cuenta de saldo deudor del préstamo no se ha detallado la tasa de interés aplicable, ni la fuente que impone la tasa. Al respecto, la Sala Civil señaló que de los estados de cuenta de saldo deudor específicamente el referido al interés</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>apercibimiento de sacarse a remate el bien dado en garantía.</p>	<p>compensatorio liquidado, permite verificar que el interés liquidado varía sustancialmente entre los mismo, y que no guarda correspondencia con el acordado entre las partes contratantes; por lo que al verificarse que no se ha cumplido con lo estipulado en el Sexto Pleno Casatorio Civil, se declara nulo el auto final y de todo lo actuado.</p>
<p>FALLO:</p> <ul style="list-style-type: none"> • DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Leny Graciela Díaz Mendiola, y en consecuencia: • DECLARAR NULO el auto final contenido en la resolución número siete, de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecisiete, en el extremo que declara infundada la contradicción formulada por la ejecutada Clotilde Soledad Wuton Sánchez. NULO todo lo actuado hasta la resolución número tres de fecha dieciocho de julio del año dos mil diecisiete; y reponiendo el proceso al estado en el que cometió el vicio, disponemos que el Juez de la causa califique nuevamente la demanda aplicando el Segundo Precedente del Sexto Pleno Casatorio Civil. 	
<p>Conclusiones:</p>	
<p>La Sala Civil hace un contraste entre lo que se ha pactado en el contrato de garantía y lo establecido en el estado de cuenta de saldo deudor, proceder correcto por la Sala Civil, toda vez que se verifico si la suma solicitada por el Banco ha sido la correcta, situación que a todas luces debió ser revisada por el Juez calificador de la demanda. Advirtiéndose una vez más que los Jueces de primera instancia desconocen los precedentes judiciales establecidos en el Sexto Pleno Casatorio.</p>	

4.2. Resultado de la aplicación del instrumento “Guía de opinión de expertos”

El investigador ha decidido elaborar seis preguntas que obedecen al tema de investigación, para lo cual se ha tomado a bien dividirla en dos grupos.

Dentro del primer grupo, se ha agrupado a los Jueces Superiores Civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, entre los que destacan: María Elena Alcántara Ramírez, Rolando Acosta Sánchez, Alicia Iris Tejeda Zavala, Lily Llap Unchon, Carlos Villanueva Villanueva, Hugo Escalante Peralta y David Florián Vigo.

Respecto al segundo grupo, se ha agrupado a los abogados especialistas en derecho sustantivo y adjetivo, entre los que destacan, Carlos Tuesta Salazar, Hernán Rafael Mattos Ávila y Víctor Pereyra Salvador.

En virtud a lo mencionado, se procede a detallar el resultado de las entrevistas aplicadas por el investigador en función a la clasificación antes señalada.

4.2.1. Entrevistas realizadas a los Jueces Superiores Civiles

<u>DRA. MARIA ELENA ALCÁNTARA RAMIREZ</u>	
<i>Jueza Superior Titular Integrante de la Primera Sala Civil.</i>	
Pregunta N° 1: ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?	El de un requisito formal para la ejecución de garantías que sirve para conocer cuánto es el monto que está adeudando el ejecutado al momento de interponer la demanda.
Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i> ?	Porque el legislador ha previsto establecer causales que desvirtúen directamente el título de ejecución, mas no de cuestiones formales que pueden ser suplidas durante el trámite del proceso.

<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque el ejecutado puede advertir ello como un incidente en el proceso y, si bien no existe una causal alguna de contradicción sobre el error en el estado de cuenta de saldo deudor, el Juez debe tenerlo en cuenta al momento de emitir el auto final, lo que no implica que el proceso deba paralizarse.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>El Juez puede apartarse de un precedente judicial, siempre y cuando cumpla con la debida motivación, pero previamente a ello, el Juez debe analizar si es que el caso que amerita está vinculado directamente con el precedente judicial.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>La correcta calificación que se realice sobre el estado de cuenta de saldo deudor y que el Juez conozca los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio.</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>Mi posición es totalmente contraria a la propuesta de reforma, pues permitiría que el ejecutado ejerza contradicción contra el mandato ejecutivo por cuestiones que no tienen que ver con el fondo del asunto, esto es, con la exigibilidad o no de la garantía.</p>
---	---

<p><u>DR. ROLANDO ACOSTA SÁNCHEZ</u></p> <p>Juez Superior Titular <i>Integrante de la Tercera Sala Civil.</i></p>	
<p>Pregunta N° 1: ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>Es una propuesta elaborada por el ejecutante de cómo está compuesto el crédito cuyo pago reclama, cuyo rol es solamente informativo.</p>
<p>Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Básicamente porque están directamente relacionadas a los requisitos de fondo del título de ejecución, si la obligación contenida en dicho título es expresa, cierta y exigible.</p>
<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>Para nada, primero debemos partir que estamos ante un proceso de naturaleza civil con defensa cautiva y con una tutela privilegiada, todos los errores que se adviertan en la propuesta del estado de cuenta de saldo deudor deben ser advertidos por el ejecutado cuando se emite mandato de ejecución, lo cual debe ser materia de pronunciamiento por parte del Juez, debiendo solicitar este un nuevo estado de cuenta de saldo deudor si evidentemente presenta inconsistencias.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes</p>	<p>El Juez puede apartarse de los precedentes judiciales, para ello debe fundamentar adecuadamente el motivo de su apartamiento. Debemos recordar</p>

<p>judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>que los precedentes judiciales de los plenos casatorios obedecen a criterios propios de los jueces, los cuales pueden ir variando de acuerdo al caso en concreto.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>Lastimosamente, muchos Jueces desconocen la naturaleza especial del proceso de ejecución que se caracteriza por su celeridad, para evitar que existan dilaciones en este proceso, debe darse una adecuada calificación del estado de cuenta de saldo deudor y si el ejecutado advierte alguna inconsistencia, debe ser sometido al contradictorio, para luego continuar plenamente con la ejecución.</p>
<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>Dicha propuesta es a todas luces desproporcional y absurda, lo único que va a generar es que los ejecutados hagan un uso indiscriminado de las nuevas causales que el legislador establezca, generando que el ejecutado no pueda nunca ver satisfecho su crédito.</p>

DRA. ALICIA IRIS TEJEDA ZAVALA

*Jueza Superior Titular
Presidenta de la Tercera Sala Civil*

<p>Pregunta N° 1: ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>El estado de cuenta es un documento que forma parte del título de ejecución, pues permite saber cuánto es lo que el deudor está debiendo.</p>
--	--

<p>Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Porque están dadas en virtud de la exigibilidad de la obligación que esta recaída en la garantía real.</p>
<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>Es importante mencionar que el legislador solo ha establecido que el estado de cuenta debe ir como un anexo para la procedencia del proceso de ejecución de garantías, sin embargo, no existe algún medio por el cual el ejecutado pueda observar dicho estado de cuenta, lo que generaría cierta indefensión al ejecutado.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>Si el Juez considera que los hechos del caso son distintos a los precedentes judiciales, esta libremente facultado para apartarse, pero para ello debe dar una adecuada motivación.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>Las dilaciones en este proceso abundan, pues el ejecutado busca mil maneras de evitar la ejecución de la garantía, sin embargo, para evitar complicaciones que se generen por el estado de cuenta de saldo deudor deficiente, el Juez debe correctamente calificarla para luego recién admitir a trámite la demanda.</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>En dicha reforma claramente se busca proteger o resguardar los derecho del ejecutado, sin embargo, dicha modificación no se llegará a dar pues los Bancos jamás aceptarían que se aumenten las causales de contradicción pues afectan a sus intereses y dan rienda suelta de que el ejecutado dilate el proceso.</p>
---	---

<p><u>DRA. LILY LLAP UNCHON</u> Jueza Superior Titular <i>Integrante de la Tercera Sala Civil.</i></p>	
<p>Pregunta N° 1: ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>A mi criterio, el estado de cuenta de saldo deudor es un documento unilateral que emite el acreedor y que tiene una finalidad informativa, pues permite conocer cuánto es lo adeudado.</p>
<p>Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Las causales de contradicción se limitan a supuestos que determinan la inejecutabilidad o inexigibilidad del título ejecutivo, que son los únicos supuestos que impedirían llevar adelante la ejecución. Esto se fundamenta en que el acreedor tiene la garantía de que su crédito sea honrado en el más breve plazo posible, pues, en este proceso únicamente se busca hacer efectivo el cobro de una acreencia.</p>

<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque los errores o inconsistencias en el saldo deudor no afectan el título ejecución, son simplemente cuestiones formales; como se sabe la contradicción tiene que ver con el título ejecutivo más no con lo consignado en el estado de cuenta de saldo deudor.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>Para que el Juez pueda apartarse del precedente vinculante debe observar primero que los hechos de la causa no sean los mismos a los establecidos en el precedente judicial, para luego justificar el alejamiento o la inaplicación del precedente vinculante.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>La única forma es que en el mandato ejecutivo se disponga el descuento de los pagos a cuenta y la aplicación de la tasa de interés pactada y demás medidas que impidan el ejercicio abusivo del derecho por las entidades financieras.</p>
<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>Considero que no sería adecuado por dos razones. Primero, el proceso se retardaría y se desnaturalizaría, dichos procesos durarían más de lo necesario en debates innecesarios y a la postre terminaría con el mandato de ejecución. Y segundo, se generaría mayor carga procesal, incertidumbre y descontento</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

	de los acreedores, quienes verían imposible el cobro de su acreencia.
--	---

<p><u>DR. CARLOS VILLANUEVA VILLANUEVA</u></p> <p><i>Juez Superior Supernumerario Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.</i></p>	
<p>Pregunta N° 1: ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>Es un documento que permite saber lo adeudado por el ejecutado, sin ella el Juez no puede despachar ejecución, debiéndose detallar todos los conceptos que señala el Sexto Pleno Casatorio.</p>
<p>Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Porque dichas causales cuestionan directamente la exigibilidad de la ejecución.</p>
<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque, si bien es cierto no es una causal para contradecir, sin embargo, si el ejecutado advierte alguna inconsistencia en el estado de cuenta, e Juez no puede dejar de revisar dicha observación, para que la resolución final pueda ser justa.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede</p>	<p>Los precedentes judiciales son de observancia obligatoria, más no de obligatorio cumplimiento, en ese sentido</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>si el Juez decide apartarse, puede hacerlo, pero motivando el por qué lo hace.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>Básicamente en la calificación de la demanda, siendo este el primer filtro, el Juez debe observar que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por la norma procesal y el Sexto Pleno Casatorio Civil.</p>
<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>No tengo conocimiento del mismo.</p>

<p><u>DR. HUGO ESCALANTE PERALTA</u></p> <p><i>Juez Superior Titular</i> <i>Integrante de la Segunda Sala Civil.</i></p>	
<p>Pregunta N° 1: ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>El de un documento presentado por el ejecutante, que sirve para conocer el monto que debe el deudor, en el que se va a establecer en detalle, por ejemplo los pagos realizados por el ejecutado, así como los intereses que estos han pactado .</p>

<p>Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Porque el legislador ha visto conveniente limitar el actuar del ejecutado, para evitar debates innecesarios que no conciernen al fondo de la litis.</p>
<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque cuando el ejecutado es notificado con el mandato de ejecución, este puede advertir al Juez alguna inconsistencia o error en el mismo, el Juez no puede ponerse a dejar de pronunciarse respecto a este punto alegado por el ejecutado.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>El Juez civil puede alejarse de los precedentes vinculantes, la propia norma le faculta, para lo cual el Juez debe expresamente señalar los motivos de su apartamiento.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>Capacitar al Juez de primera instancia pues, es evidente que muchas veces los jueces civiles desconocen las reglas propias que caracterizan a cada proceso; también es evidente que muchos de ellos, no tienen un adecuado nivel de preparación, desconociendo reglas jurisprudenciales.</p>
<p>Pregunta N° 6:</p>	<p>Dicha reforma es absurda, pues va a generar que el título de ejecución en este</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>tipo de procesos sea inejecutable con el tiempo, asimismo se generaran dilaciones innecesarias por cuestiones que no atacan al título ejecutivo.</p>
---	---

DR. DAVID OLEGARIO FLORIAN VIGO

*Juez Superior Titular.
Integrante de la Segunda Sala Civil.*

<p>Pregunta N° 1: ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>El estado de cuenta de saldo deudor es un requisito esencial para el trámite de un proceso de ejecución de garantías, pues permite que el Juez pueda conocer cuánto es el monto de la deuda para que pueda, posteriormente, emitir el auto final. Para ello debe especificarse el monto de interés, los pagos a cuenta y demás conceptos que se hayan pactado en el título de ejecución.</p>
<p>Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Ello obedece a la naturaleza del proceso de ejecución de garantías, debido a que su finalidad es la ejecutar una obligación de dar suma de dinero contenida en un título ejecutivo que vendría a ser la garantía real, asimismo, el legislador ha brindado al ejecutado las herramientas de defensa y ataque necesarias para cuestionar el título de ejecución a través de las causales de contradicción establecidas en el Código Procesal Civil.</p>

<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>Efectivamente, el código adjetivo no ha regulado taxativamente ni ha dejado alguna puerta abierta a que el ejecutado pueda cuestionar el estado de cuenta, corriendo el riesgo de que dicho saldo deudor no sea el monto real de la deuda.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>Bajo el parámetro de la debida motivación, que es inerte a todo proceso judicial, toda vez que los precedentes son únicamente vinculantes.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>Se debe mejorar la labor que realice el Juez civil en la calificación que realice de la demanda.</p>
<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>Sería atentar contra la naturaleza de este proceso, pues se deja puerta abierta a que el ejecutado pueda dilatar el proceso por cuestiones que no tienen mayor trascendencia, y lo único que va a generar es que el ejecutante no pueda recuperar su crédito.</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

4.2.2. Entrevistas realizadas a los especialistas en Derecho Civil y/o Procesal Civil:

<p><u>DR. JOSE CARLOS TUESTA SEDANO</u></p> <p><i>Socio fundador del Estudio Tuesta & Sedano, estando a cargo del Área Civil y Corporativa.</i></p> <p><i>Ex Docente de Pre Grado en la Universidad Privada del Norte y Post Grado en la Universidad Nacional de Trujillo.</i></p>	
<p>Pregunta N° 1:</p> <p>¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>El de un anexo de la demanda, que permite conocer cuánto es el monto adeudado por parte del ejecutado.</p>
<p>Pregunta N° 2:</p> <p>¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Son de <i>numerus clausus</i> para evitar dilaciones innecesarias en este tipo de procesos, dada que por su naturaleza este proceso debe ser célere.</p>
<p>Pregunta N° 3:</p> <p>¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque el ejecutado puede hacer ver, en cualquier estadio del proceso, cualquier error que pueda existir en la liquidación del estado de cuenta, lo cual deberá ser analizado por el Juez.</p>
<p>Pregunta N° 4:</p> <p>¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede</p>	<p>El Juez Civil puede apartarse en cualquier momento de los precedentes judiciales, ya que estos son vinculantes,</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>más no obligatorios. Para ello, previamente debe fundamentar el porqué de su apartamiento.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>En este tipo de procesos es difícil evitar dilaciones, ya que en la práctica judicial los abogados ponen un sinnúmero de excusas para evitar pagar su obligación, sin embargo, el Juez debe ser el conocedor más probo de las normas aplicables a un caso en concreto, como son las normas establecidas en los códigos adjetivos como los plenos casatorios.</p>
<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>Realmente, el proceso de ejecución de garantías pasaría a ser un proceso de cognición más, y sería difícil poder efectivizar el cobro de una deuda.</p>

DR. HERNAN RAFAEL MATTOS ÁVILA

Socio fundador del Estudio Jurídico Mattos & Asociados, estando a cargo del Área Civil y de Recuperación de Créditos.

Abogado externo del Banco Internacional del Perú - Interbank y del Banco Pichincha.

Pregunta N° 1:

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>El de un documento que contiene el capital de la deuda, los intereses pactados por las partes y demás información necesaria para conocer a cuanto es el monto que obedece la deuda de un ejecutado.</p>
<p>Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Para evitar que los ejecutados hagan un uso excesivo y sin sustento fáctico de las causales de contradicción.</p>
<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque el ejecutado puede observar la liquidación del estado de cuenta de saldo deudor o apelar el mandato de ejecución por algún error en el mismo.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>Bajo el parámetro de la debida motivación y fundamentación, explicar por qué se aleja de los precedentes. Es importante recordar que la finalidad de los precedentes es unificar criterios por parte de los magistrados, bajo esa lógica deben ser muy cuidadosos al apartarse de un precedente judicial.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar</p>	<p>Que los Jueces conozcan todas las normas referentes a la ejecución de</p>

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

<p>que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>garantías reales y sobre todo, que realicen una correcta calificación de este tipo de demandas, para evitar futuros problemas.</p>
<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>Es difícil que se apruebe dicha propuesta, las causales actualmente están establecidas en el Código Adjetivo, atacan directamente el título ejecutivo, otorgar otras posibilidades para que el ejecutado contradiga el mandato ejecutivo sería abrirle las puertas a que hagan un uso indiscriminado de la figura de la contradicción y solo generarían dilaciones en el proceso.</p>

<p><u>DR. VICTOR SALVADOR PEREYRA</u> <i>Socio del Estudio Jurídico Estrada & Asociados, estando a cargo del Área Civil y de Recuperación de Créditos.</i> <i>Abogado externo del BBVA Banco Continental del Perú sede Trujillo.</i></p>	
<p>Pregunta N° 1: ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?</p>	<p>El de un documento formal que contiene todos los pagos a cuenta realizados por el ejecutado, los intereses y demás conceptos que hayan pactado las partes.</p>
<p>Pregunta N° 2: ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de <i>numerus clausus</i>?</p>	<p>Porque únicamente se dirigen a atacar la cuestión de fondo en este tipo de procesos, es decir, si la obligación contenida en el título de ejecución es cierta, expresa, exigible y líquida conforme lo refiere el artículo 689° del Código Procesal Civil.</p>

<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que a la parte que advierte un error en el Estado de Cuenta de Saldo Deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?</p>	<p>No, porque en cualquier etapa del proceso, el ejecutado puede advertir alguna cuestión inmersa en el estado de cuenta de saldo deudor, lo cual debe ser analizada por el Juez de la causa.</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?</p>	<p>El más esencial es el de la debida motivación, el Juez debe sustentar el motivo de su apartamiento, debido a que los precedentes judiciales, si bien son vinculantes, sin embargo, deben ser aplicados respecto al caso que se presenta.</p>
<p>Pregunta N° 5: ¿Cuál cree que sea la solución para evitar que existan dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?</p>	<p>Que los jueces conozcan la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema y también los precedentes judiciales del pleno casatorio que regulan esta materia.</p>
<p>Pregunta N° 6: Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutante?</p>	<p>Estoy en contra, pues el proceso se volverá uno de cognición totalmente, y lo único que va a generar el legislador, es que este proceso se desnaturalice por cuestiones que no atacan directamente la obligación.</p>

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

5.1. Discusión N° 1

La presente discusión será desarrollada en virtud del primer objetivo específico planteado: Analizar los precedentes judiciales establecidos en el Sexto Pleno Casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor.

Para abordar la discusión respecto al primer objetivo, previamente es necesario plantear algunos alcances legales y doctrinarios.

Sobre los plenos casatorios y la facultad de los Jueces Supremos de convocar a Pleno, como bien se ha señalado, el artículo 400° del Código Procesal Civil, señala que:

“La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial. La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.”.

Así también, el artículo 116° de la Ley Orgánica del Poder judicial, prescribe que:

“Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.”.

Por otro lado, sobre los fines de la casación, el artículo 384° del Código Procesal Civil, señala:

“El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia”.

De la normativa expuesta, se colige que nuestro ordenamiento jurídico a través del Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial, confieren a los Jueces facultades propias para el establecimiento de precedentes judiciales de interés nacional, con la finalidad de uniformizar los criterios jurisdiccionales y así consolidar la seguridad jurídica.

Este hecho ha generado que existan diversas posturas frente a las facultades que el legislador ha conferido a los Jueces Supremos, así pues, sobre ello, Gonzales (2014) refiere: “El activismo judicial de la época reciente, encabezado por los Tribunales Constitucionales, da una idea clara que el Juez se encuentra hoy en un

estadio superior al legislador. Aquel da soluciones, este crea problemas, aquel debe ser flexible al caso concreto, este es riguroso y estricto; aquel permite hacer justicia, este se revela como inequitativo”. (p. 251)

Opinión contraria a la de Miranda (2015) la cual señala que “En algunos plenos casatorios se han deslindado situaciones jurídicas o atribuciones constitucionales, me refiero a la función legislativa que nuestros tribunales se han permitido ejercer utilizando para ello los Plenos Casatorios, sin tener en consideración que esta función es propia del Poder Legislativo”. (p. 85)

A pesar de ello, es necesario resaltar que en la práctica judicial los precedentes judiciales generan muchas ventajas en la administración de justicia, ante ello el Centro de Investigaciones del Poder judicial, en su “*Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales Aprobada por el Consejo ejecutivo del Poder Judicial*”, ha establecido que los plenos jurisdiccionales tienen los siguientes objetivos:

“2.1. Lograr la predictibilidad de las resoluciones judiciales mediante la unificación de criterios jurisprudenciales de los magistrados de las distintas especialidades integrantes de las Cortes Superiores de Justicia de la República, para evitar fallos contradictorios en aras de reducir el margen de inseguridad jurídica.

2.2. Mejorar la calidad del servicio de impartición de justicia, atendiendo eficaz y eficientemente los procesos judiciales que redunde en la disminución de la carga procesal de los juzgados y salas especializadas del país”.

Es así que los precedentes judiciales fijados en los plenos casatorios constituyen una herramienta fundamental de nuestro sistema jurídico, como fuente de derecho vinculante, para dilucidar o solucionar los aspectos o controversias jurídicas complejos, sea por ausencia o deficiencia en la regulación normativa de las instituciones jurídicas sustantivas o procesales, o por los diferentes criterios de interpretación que puedan adoptar los Jueces frente a un mismo caso en concreto. Los precedentes judiciales tienen una vital importancia en el devenir de un proceso judicial pues permiten uniformizar criterios y de esta manera fortalecen la seguridad y previsibilidad jurídica.

Por ello, Monroy (2012) señala que: “El precedente judicial es la expresión judicial del principio de igualdad por el cual los casos similares deben ser resueltos de modo uniforme. El precedente judicial ha servido y sirve de fundamento para casos futuros en todos los sistemas jurídicos y desde distintas épocas, siempre que por supuesto, se presente analogía”. (p. 91) En similar posición, Rubio (2007) sustenta que en la familia romano-germánica de Derecho, se considera que la utilización de la

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

jurisprudencia como precedente vinculatorio es recomendable en virtud de que permite aplicar el principio de equidad que establece similitud de consecuencias para casos de características similares. (p. 162)

Por último, es necesario señalar que la fuerza vinculante de un pleno es contrarrestada por la normativa establecida en el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual prescribe:

“Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República, pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución (...)”.

Ahora bien, habiendo mencionado algunos lineamientos generales sobre los precedentes judiciales y los plenos casatorios, es oportuno entrar al análisis propio de los precedentes judiciales establecidos por los magistrados de las Salas Civiles de la Corte Suprema en el Sexto Pleno Casatorio Civil, los cuales se encuentran contenidos en la Casación N° 2402-2012-Lambayeque.

Tales reglas jurisprudenciales fijadas en dicho Sexto Pleno Casatorio, en específico sobre el estado de cuenta de saldo deudor, son las siguientes:

Precedente primero: Para la procedencia de una ejecución de garantías reales, en el caso de personas ajenas al Sistema Financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:

- i) Documento constitutivo de la garantía real que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades.*
 - a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada, siempre que aquella está contenida en el propio documento constitutivo de la garantía, a los efectos de la procedencia de la ejecución, no será exigible ningún otro documento.*
 - b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar un obligación determinable, existente o futura, documento reconocido por ley como título ejecutivo u otro documento idóneo que acredite la existencia de obligación que contenga la determinación de la misma a cancelar a través de la ejecución judicial de la garantía, que cumpla con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil.*
- ii) Estado de cuenta de Saldo Deudor, suscrito por el acreedor, detallando cronológicamente los pagos a cuenta, si hubiere, desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor; así como el*

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

monto de los intereses pactados sin contravenir la norma imperativa o intereses legales si fuera el caso.

iii) Los demás documentos indicados en el artículo 720° del Código Procesal Civil.

Precedente segundo: Para la procedencia de la ejecución de garantías a favor de empresas que integran el sistema financiero, a la demanda de ejecución deberá acompañarse:

i) Documento Constitutivo de la garantía real, que cumpla con las formalidades y requisitos de validez establecidos en los artículos 1098 y 1099 del Código Civil o, en su caso, por ley especial, con las siguientes particularidades:

a. Tratándose de una garantía real constituida expresamente para asegurar una obligación determinada siempre que aquella esté contenida en el propio documento constitutivo de la garantía- a los efectos de la procedencia de la ejecución- no será exigible ningún otro documento.

b. Tratándose de una garantía real constituida para asegurar cualquier otra obligación que tuviera el constituyente de la garantía frente a una empresa del sistema financiero o para asegurar una obligación existente, determinable o futura, se deberá:

b.1 Tratándose de operaciones en cuenta corriente, la letra de cambio a la vista debidamente protestada emitida conforme a los establecido en el último párrafo del artículo 228 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

b.2 Tratándose de operaciones materializadas en títulos valores, en particular letras de cambio y pagarés, el respectivo título valor debidamente protestado, salvo que contenga la cláusula “sin protesto” u otra equivalente en el acto de su emisión o aceptación, siempre que cumpla con los demás requisitos establecidos en la ley de la materia según el tipo de título valor.

b.3 Tratándose de operaciones distintas a la indicadas en los dos acápites anteriores, documento que contenga la liquidación de saldo deudor conforme a los establecido en el artículo 132 inciso 7 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, suscrito por apoderado de la entidad del sistema financiero con facultades para liquidación de operaciones,

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

detallando cronológicamente los cargos y abonos hasta el nacimiento de la relación obligatoria hasta la fecha de la liquidación del saldo deudor, con expresa indicación del tipo de operación así como la tasa y tipos de intereses aplicados para obtener el saldo deudor; asimismo, la parte ejecutante puede presentar prueba idónea y especialmente documental, para acreditar la obligación objeto de la demanda, teniéndose en cuenta para ello los fines de los medios probatorios previstos en el artículo 188 del Código Procesal Civil.

- ii) Los demás documentos indicados en el artículo 720 del Código Procesal Civil.*

Precedente tercero: El Juez de la demanda, a los efectos de determinar la procedencia de la ejecución de garantías, debe examinar, evaluar, enjuiciar y dar cuenta expresamente en la motivación de su resolución si en el caso:

- i) Se cumplen con los requisitos establecidos en los precedentes primero y segundo.*
- ii) El saldo deudor realizado por la parte ejecutante comprende abonos y cargos, o pagos a cuenta si los hubiere, atendiendo que el pacto de capitalización de intereses solo es lícito en los supuestos indicados en los artículos 1249 y 1250 del código civil, esto es cuando se trate de cuentas bancarias, mercantiles y similares, o cuando se celebre por escrito el pacto después de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de intereses.*

Precedente Cuarto: El Juez al considerar que el estado de cuenta de saldo deudor presenta evidentes omisiones de los requisitos y formalidades ya precisadas o tiene notorias consistencias contables, debe declarar inadmisibile la demanda a los efectos de que el ejecutante presente nuevo estado de cuenta de saldo deudor conforme a sus atribuciones.

Al respecto, dichos precedentes judiciales responden a una situación jurídica, la cual se circunscribe en uniformizar criterios respecto al contenido del estado de cuenta de saldo deudor, para la procedencia de una demanda de ejecución de garantías, pues si bien el Código Procesal Civil, en su artículo 720° inciso 2, lo ha establecido como un requisito de procedibilidad para el trámite de este tipo de procesos, en el pleno casatorio se vuelve a reafirmar su importancia.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

Así pues, la sentencia que contiene el Sexto Pleno Casatorio Civil, sobre el estado de cuenta del saldo deudor, ha precisado en su fundamento número treinta, que: *“El saldo deudor es un documento consistente en un acto unilateral de liquidación del propio ejecutante, es decir lo que a criterio del acreedor constituye lo que el deudor debería y que es una obligación líquida”,* y que además *“es un documento no sujeto a formalidad preestablecida”*.

Así también, en su fundamento número treinta y uno, precisa que: *“el saldo deudor debe contener como mínimo la indicación del capital adeudado, así como la tasa y tipo o clase de interés aplicada, precisando los periodos correspondientes; ello porque el mandato de ejecución se entiende por el capital adeudado.”*. Estableciéndose además que *“la liquidación de saldo deudor constituye una operación aritmética de la que se establece la situación del deudor respecto las obligaciones que ha contraído, verificando el acreedor si la deuda está impaga o cancelada.”*

Ante ello, se advierte que el Sexto Pleno Casatorio ha brindado una notoria importancia al estado de cuenta de saldo deudor, debido a la utilidad que tiene frente a este tipo de procesos, estableciendo que esta es parte integrante del título de ejecución, por lo cual, refuerza su importancia en este tipo de procesos.

Los magistrados Rolando, Alcántara y LLap, son de la opinión que el estado de cuenta del saldo deudor, es un documento que tiene una finalidad únicamente informativa pues permite saber el monto real de la deuda, siendo así solo un requisito de forma para la ejecución de garantías.

Mientras que para la magistrada Tejeda, el estado de cuenta de saldo deudor, no solamente tiene que ser considerado como un documento informativo, sino que este es parte integrante del título de ejecución, pues a través de dicho documento se va a conocer si a la fecha el ejecutado ha realizado algún pago o no, pues incurriría en error el Juez, disponer el pago de un monto que ya ha sido cancelado por el ejecutado.

Es por ello que se puede concluir que los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio Civil, plantean cuestiones de marcado carácter procesal, destinados a uniformizar criterios y solucionar controversias jurídicas comunes que pueden existir al momento de la calificación de la demanda y de todo el trámite del proceso. Asimismo, es importante señalar que el mencionado pleno casatorio establece una distinción rigurosa sobre los requisitos que debe contener todo saldo deudor presentado tanto por empresas del sistema financiero como aquellos acreedores que no pertenecen a esta, buscando así eliminar o reducir el margen de

controversias que puedan presentarse respecto al contenido mismo del estado de cuenta de saldo deudor.

5.2. Discusión N° 2

La presente discusión será desarrollada en virtud del segundo objetivo específico planteado: Analizar la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías.

Para empezar con el presente apartado, previamente es necesario señalar que, sobre el proceso de ejecución, existen dos teorías desarrolladas por la doctrina, las cuales explican el origen del proceso de ejecución como tal, siendo que, la primera esboza una naturaleza administrativa, mientras que la segunda, una naturaleza jurisdiccional.

Respecto a ello, Sevilla (2014) señala que: “La tesis que consideraba que el proceso de ejecución tenía una naturaleza administrativa y, por ende, correspondía su ejercicio al Poder Ejecutivo, partía de la premisa de que la jurisdicción contenía la función declaratoria de Derecho. Contraria a esta postura, para nuestro ordenamiento jurídico el proceso de ejecución tiene una naturaleza jurisdiccional, y por lo tanto, son los órganos jurisdiccionales quienes tienen la potestad de realizarla. (p.30).

Asimismo, doctrinariamente se discute si estamos ante un proceso ordinario o ante uno de cognición sumaria, al respecto, Florián (2008) sostiene: “Conforme se encuentra regulado el proceso ejecutivo, constituye a nuestro parecer un proceso causal o de cognición, o sin entrar en más conflictos denomíneme semi causal, pero no de ejecución; pues en el proceso de ejecución el juez no debe hurgar más allá de lo que existe en el título, en virtud del principio de literalidad, todo lo que está en el título es, lo que no está simplemente no es”.

En este sentido, es difícil determinar cuál es la naturaleza propia del proceso de ejecución desde el punto de vista del nivel de cognición que tenga cada proceso ejecutivo, en virtud de que, si bien es cierto, lo que se busca con este proceso es ejecutar un título ejecutivo; sin embargo, cuando en sede judicial se busque ejecutar los títulos ejecutivos, siempre existirá la posibilidad de que el ejecutado pueda oponerse a la ejecución, por lo tanto la cognición es incidental, pudiendo darse de forma eventual cuando se pretenda cuestionar la ejecución por parte del ejecutado. Ahora bien, entrando a analizar la naturaleza propia del proceso de ejecución de garantías, la forma utilizada por la doctrina para determinar la naturaleza de una institución jurídica, es la de analizar si esta posee sus propios conceptos, teorías,

objetos y finalidades distintas a las de otros procesos conocidos; dichas situaciones permiten evidenciar la autonomía propia de un tipo de proceso.

En este sentido, basados en el concepto propio del proceso de ejecución de garantías, que como lo señaló Sevilla (2013): “Es aquel proceso donde la pretensión es la de obligación de dar suma de dinero- que consta en un título ejecutivo-, y que tiene la particularidad que aquella obligación se encuentra garantizada por una garantía real –hipoteca, anticresis, o garantía mobiliaria- la cual será realizada en la etapa de ejecución forzada de no darse el cumplimiento voluntario por parte del sujeto pasivo de la relación obligacional – deudor-“; de ahí es que se puede distinguir con claridad su objetivo y finalidad, el de vencer la resistencia del deudor fallido y satisfacer el derecho violentado del acreedor. (p.222)

De esta manera, el proceso de ejecución de garantías se inicia con la acción ejecutiva, siendo esta independiente y autónoma, lo cual genera un método propio para la consecución de su objetivo y finalidad, el cual depende del título con el que se accione, debiendo ser siempre una garantía real; todo eso desemboca inequívocamente en la especificidad del proceso de ejecución de garantías.

Siendo esto, el objetivo del proceso de ejecución de garantías, es adecuar comportamientos del deudor ante su renuencia de pago de la obligación contenida en un título ejecutivo. Por lo que, para el cumplimiento propio de su objetivo y su finalidad, se debe brindar ciertas garantías constitucionales, los cuales deben ir de la mano con el procedimiento de ejecución.

Y, como bien lo señala Rioja (2014): “Es pues el proceso de ejecución de garantías, la verdadera herramienta que resguarda y vigila el normal y correcto desarrollo de las relaciones económicas y negocios jurídicos entre los agentes del mercado, a fin de generar el pago forzoso de los que el deudor no pudo satisfacer de la forma consensual y originalmente pactada.” (p. 127)

En este sentido, se colige que la naturaleza de este proceso es meramente ejecutiva, porque lo que se busca es ejecutar una obligación contenida en un título ejecutivo, (documento que contiene la garantía real); es jurisdiccional, porque el Juez a través de la pretensión del acreedor utilizará los dispositivos legales pertinentes para coaccionar al deudor a pagar la deuda insatisfecha; contenciosa porque el ejecutado puede oponerse al mandato de ejecución a través de los mecanismos que la ley confiere como son las cuestiones probatorias, excepciones y causales de contradicción; autónoma porque es un proceso con reglas propias; y por último, sumaria, porque tiene plazos cortos para las actuaciones procesales, así

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

como restricción en el uso de medios de prueba y con cierta limitación para que el ejecutado contradiga el mandato ejecutivo.

5.3. Discusión N° 03

La presente discusión será desarrollada en virtud del tercer objetivo específico planteado: Analizar los supuestos en los que el ejecutado pueda ejercer su derecho de defensa en el proceso de ejecución de garantías, que giren en virtud de controversias presentadas por el contenido del estado de cuenta de saldo deudor.

Sobre el particular, es necesario mencionar que nuestro Código Procesal Civil, otorga herramientas a los demandados en un proceso judicial, para que estos puedan hacer uso de su derecho de defensa; sin embargo, al estar frente a un proceso de ejecución de garantías reales, el legislador ha tomado a bien, no solo brindar de herramientas procesales a los ejecutados que cuestionen aspectos formales como son las cuestiones probatorias, defensas previas y excepciones, sino también otorga la posibilidad de que estos puedan presentar su contradicción al mandato de ejecución atacando directamente la obligación contenida en el título ejecutivo.

Así pues, nuestro Código Adjetivo, en su artículo 690°-D, establece que:

“Dentro de cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir el mandato ejecutivo y proponer excepciones procesales o defensas previas.”.

La contradicción solo podrá fundarse según la naturaleza del título en:

- 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título.*
- 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste último un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia.*
- 3. La extinción de la obligación exigida.*

La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo.”.

Al respecto Ledesma (2018), refiere: “Las causales de contradicción son causales cerradas, no cabe interpretación extensiva a otros supuestos que no sean los expresamente regulados; de tal manera que el juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si esta se funda en supuestos distintos a los que

describe la norma; sin embargo, esta exigencia en la actividad judicial se muestra vulnerable, cuando literalmente se invoca una de ellas en las sumillas de sus escritos; sin embargo, la sustentación de la causal, no guarda relación con la calificación invocada. (p. 81)

Para el entrevistado Florián Vigo, el objeto de la contradicción es cuestionar el mandato ejecutivo, y la forma de hacerlo es cuestionando el título ejecutivo, que es la base y fundamento del mandato ejecutivo, resultando ser la contradicción un elemento de defensa y ataque. Refiriendo que es de defensa porque el ejecutado puede proponer excepciones y defensas previas, siendo que éstas constituyen el ejercicio de un aspecto formal del derecho de defensa; y por otro lado, es de ataque, porque el ejecutado puede alegar la nulidad formal o falsedad del título, cuestionando con ello el sustento y fundamento de la ejecución.

Para la magistrada Tejeda, sobre el estado de cuenta del saldo deudor y el derecho de defensa del ejecutado, refiere que el Código Procesal Civil, no regula mecanismos para que el mismo pueda advertir algún error alguno que se genere de la mala liquidación en el saldo deudor por parte de los acreedores, hecho que puede generar indefensión al ejecutado, pues el Juez puede ordenar el pago de montos mayores a los adeudados.

Sin embargo, opinión distinta es la de los entrevistados Pereyra, Tuesta y Mattos, pues para ellos, el error en el cálculo del estado deudor, puede ser advertido por el ejecutado desde un primer instante, apelando el auto admisorio de la demanda, que vendría a ser el mandato ejecutivo; situación que en la práctica no lo realizan los ejecutados, pues esperan a la etapa de contradicción o apelación de auto final para advertir un hecho que no genera mayor trascendencia en este tipo de proceso, donde solamente debe analizarse si es o no exigible el título ejecutivo.

Por otro lado, respecto a la advertencia que puede brindar el ejecutado respecto a errores plausibles en el estado de cuenta de saldo deudor, en nuestra legislación taxativamente, de manera literal, no existe norma alguna que lo faculte, de ahí que resulta importante que el Juez, como director del proceso, califique correctamente la demanda ejecutiva en post de un proceso justo y equitativo, y así evitar que en segunda instancia los Jueces de las Salas Civiles revoquen los autos finales, generando que se dilaten estos procesos que por su naturaleza deben ser céleres. Y, como lo señaló Hurtado (2014), "Siguiendo las buenas prácticas que se vienen realizando en los juzgados que tramitan estos procesos judiciales (particularmente la justicia comercial), en el que se hace cuestión de estado al ejecutante cuando el saldo deudor presenta inconsistencias, incoherencias, generándose la

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

imposibilidad de legalizar un abuso de derecho; ante lo cual el Juez se dispone de oficio pruebas periciales para comprobar que el acreedor no este cobrando más de lo que corresponde”. (p. 69) Viéndose así, una manera más de poner punto final a los problemas suscitados por errores en el documento del estado de cuenta de saldo deudor.

5.4. Discusión N° 04

La presente discusión será desarrollada en virtud del tercer objetivo específico planteado: Realizar un análisis de casos prácticos sobre procesos de ejecución de garantías y su vinculación con los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio, con énfasis en la figura del estado de cuenta de saldo deudor.

Para la discusión del presente objetivo específico, se ha considera abordar el enfoque casuístico – jurídico, para lo cual, los casos analizados obedecen a los criterios formulados para la selección de la muestra, de este modo se cumple con el propósito de seleccionar casos relevantes que puedan a su vez corroborar la existencia de la realidad planteada.

De los casos analizados, se puede evidenciar tres hechos importantes, respecto a la primera, se observar un gran desconocimiento y deficiencia en la aplicación de los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio Civil, respecto al contenido del estado de cuenta de saldo deudor, lo que genera que, por un lado, el ejecutante no pueda ver efectivizado su derecho al crédito por cuestiones formales que debieron haber sido corregidos en la etapa de calificación de la demanda.

La segunda es respecto a la incidencia social que tiene el tema planteado, pues “mientras más demore el cobro judicial que se realice sobre la garantía, este genera mayores consecuencias negativas en el mercado crediticio, viéndose refleja en el aumento de las tasas de intereses, restricción al crédito y riesgo crediticio sistémico del deudor”. (Luy & Arrieta, 2008, p. 02).

Asimismo, es necesario mencionar que como advierte La Serna (2017) “No debemos perder de vista que el título ejecutivo, por sí solo, no asegurará una rápida satisfacción del derecho del acreedor. Y es que, al final, si ese título ejecutivo conduce a un procedimiento tan lento y moroso como el de conocimiento, el acreedor se habrá asegurado una victoria pírrica. De allí la importancia de continuar repensando mecanismos procedimentales que permitan que el proceso ejecutivo le haga honor a su nombre y a su origen. (p. 108)

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

Y como lo afirma el entrevistado Mattos y el magistrado Rolando, dicha situación encarece totalmente el crédito, afectando la economía de todas las personas y también el tráfico comercial. Por lo que se refleja que el derecho no está ajeno a la realidad, sino que uno y otro es complemento del mismo.

Y por último, sobre las decisiones que tiene el A quem ante incidencias que se generan sobre errores en el estado de cuenta de saldo deudor, y que se ven reflejadas en los expedientes: N° 4453-2014, N° 488-2016, N° 2015-2016, N° 592-2017, pues por un lado, las Salas Civiles emiten una decisión señalando que el ejecutante en etapa de ejecución forzada deberá presentar un nuevo estado de cuenta de saldo deudor actualizado, bajo el sustento que la deuda no fue íntegramente cancelada, que el estado de cuenta de saldo deudor no fue observado en su oportunidad, y también, que el estado de cuenta no es una causal de contradicción por lo que no se puede brindar mayor respuesta sobre ello; declarando así infundado los recursos de apelación de auto final.

Por otro lado, de los expedientes signados con N° 378-2015, N° 3584-2015 y N° 2196-2017, se observa que algunos magistrados de las Salas Civiles declaran nulos los autos finales, señalando que el ejecutante debe presentar un nuevo estado de cuenta de saldo deudor, pues el Juez de primera instancia no ha observado y dado cumplimiento a los precedentes judiciales establecidos en el Sexto Pleno Casatorio Civil, toda vez que el contenido del estado de cuenta de saldo deudor debe tener consonancia con lo establecido en el documento de garantía real.

Por lo que se puede concluir que, del análisis de los casos materia de investigación, no hay un criterio unísono de las Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, cuando resuelven los recursos de apelación de los autos finales, por cuestionamientos que se haga el ejecutado sobre el estado de cuenta de saldo deudor presentado por el ejecutante. Asimismo, se observa que muchos de los jueces que despachan ejecución en primera instancia, desconocen el contenido mismo de los precedentes judiciales, generando una falta de seguridad y predictibilidad a la hora de administrar justicia.

5.5. Conclusión N° 1

La inaplicación de los precedentes judiciales luego de llevado a cabo el Sexto Pleno Casatorio Civil, respecto al estado de cuenta del saldo deudor, por parte de los Jueces Especializados en lo Civil, genera que el proceso de ejecución de garantías se desnaturalice, pues permite que durante todo el trámite de este proceso, se presenten incertidumbres o controversias jurídicas generadas por situaciones que

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

derivaron de una incorrecta calificación del estado de cuenta de saldo deudor por parte del Juez despachador de ejecución; dejándose de lado que lo que se busca a través de este proceso es el cumplimiento de la obligación que se encuentra inmersa en la garantía contenida en el título de ejecución, para que de esta manera el ejecutante pueda ver satisfecho su crédito y se conozca de manera real y clara, cuánto es el monto al que asciende la deuda del ejecutado; mas no se debe permitir que el debate sobre el estado de cuenta de saldo deudor se extienda por alguna cuestión formal que debió haber sido superada en la etapa de calificación, pues lo único que genera es que este proceso se vuelva uno de cognición más.

5.6. Conclusión N° 2

Los precedentes judiciales vinculantes emitidos luego de llevado a cabo el Sexto Pleno Casatorio Civil, resultan ser de gran ventaja para los órganos jurisdiccionales al administrar justicia, pues han permitido la uniformidad de criterios, la seguridad jurídica y la predictibilidad judicial, ya que ha permitido establecer reglas sobre el contenido que debe tener el estado de cuenta de saldo deudor que presentan las empresas del sistema financiero o personas ajenas a ella; ante posibles abusos del derecho del crédito del acreedor o incluso, ante errores involuntarios contenido en el estado de cuenta de saldo deudor que deriven en el cobro de una suma mayor a la realmente adeudada, mejorando así la tutela jurisdiccional en materia comercial.

5.7. Conclusión N° 3

El proceso de ejecución de garantías tiene una naturaleza especial, que se origina en virtud de la propia estructura del proceso ejecutivo y de su finalidad, esto es, ejecutar una garantía real constituida en un título con mérito ejecutivo, teniendo así reglas procesales particulares y que son muy marcadas durante el trámite del proceso ejecutivo, viéndose reflejadas en el establecimiento de plazos cortos para la actuación procesal de las partes, la limitación en el ofrecimiento de medios probatorios y las causales específicas por las que el ejecutado puede contradecir el mandato ejecutivo.

5.8. Conclusión N° 4

Nuestra legislación establece marcados mecanismos de defensa para el ejecutado, sobre aspectos formales y de fondo que inciden directamente en el título de

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

ejecución, siendo que estas, se ven reflejadas a través del planteamiento de defensas previas, excepciones procesales y la contradicción, previstas en nuestro código adjetivo; por otro lado, respecto al estado de cuenta de saldo deudor, el ejecutado se encuentra en plena capacidad de poder oponerse a este documento cuando presenta serias inconsistencias, hecho que deberá ser corroborado por el Juez previo a emitir Auto Final, para así evitar dilaciones innecesarias durante la tramitación de este proceso.

5.9. Conclusión N° 5

Nuestro Código Procesal Civil presenta un vacío legal respecto a cuál es el contenido mismo del estado de cuenta del saldo deudor, vacío que es superado con los precedentes judiciales del Sexto Pleno Casatorio Civil, y que a pesar de ello, en sede judicial se evidencia una gran deficiencia cognoscitiva y un desconocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales respecto al contenido de dichos precedentes, lo cual genera los procesos se dilaten y que por lo tanto, no se cumpla con la finalidad del proceso de ejecución de garantías, esto es, que el ejecutante vea satisfecho de manera célere y oportuna su crédito.

La inaplicación de los precedentes judiciales del sexto pleno casatorio, respecto al estado de cuenta de saldo deudor y su incidencia en la naturaleza jurídica del proceso de ejecución de garantías

RECOMENDACIONES

1. Difundir en base a eventos académicos y jurídicos, la importancia de los Plenos Casatorios y su fuerza vinculante dentro de la administración de justicia.
2. Recomendar a los magistrados de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, a realizar estudios sobre los precedentes judiciales vinculantes emitidos luego de llevarse a cabo los Plenos Casatorios Civiles, debido a que se ha denotado un déficit dentro del manejo de los mismos durante la etapa de calificación de un proceso de ejecución de garantías reales.

REFERENCIAS

1. Aguila, G. (2012). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima. Editorial Egacal.
2. Ariano, E. (1996). *El proceso de ejecución*. Lima. Editorial Rodhas.
3. Ariano, E. (2001). *Error de hecho y ejecución de garantías*. Lima. Gaceta jurídica.
4. Ariano, E. (2003). *Problemas del proceso civil*. Lima, Editorial Jurista Editores E.I.R.L. 1° edición.
5. Ariano, E. (2015). *El proceso de ejecución – Título ejecutivo*. Lima, Editorial Rodhas.
6. Castellares, R. (2014). *La ejecución de garantías bajo el artículo 720 del Código Procesal Civil*. (pp. 13-27). Lima. Gaceta Jurídica.
7. Cárdenas, C. (2016). *Los precedentes judiciales civiles en el Perú*. Lima. Derecho y Cambio Social.
8. Torres, D. y Rioja, A. (2014). *El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y defensa*. Lima. Gaceta Civil y Procesal Civil.
9. Dinamarca, C. (2009). *La instrumentalidad del proceso*. Lima. Communitas.
10. Florián, V. (2008). *Los procesos Únicos de ejecución en el Código Procesal Civil*. Lima. Librería Jurídica.
11. Gonzales, A. (2014). *Admisibilidad y procedencia de la demanda de ejecución en el Sexto Pleno Casatorio*. Lima. Gaceta Jurídica.
12. Guerra, C. (2011). *Manual del Código Procesal Civil*. Lima. Gaceta Jurídica.
13. Hinojosa, M. (2012). *Procesos de Ejecución*. Lima. Jurista Editores.
14. Hurtado, R. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada*. Lima. Editorial Palestra.
15. Hurtado, R. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima. Editorial Moreno S.A. Idemsa.
16. Hurtado, R. (2014). *La ejecución de Hipoteca: Aciertos y desaciertos del Sexto Pleno Casatorio*. (pp. 61-73) Lima. Gaceta Jurídica.
17. Hurtado, R. (2014). *En la búsqueda de la tutela perdida en los procesos de ejecución de hipotecas, apuntes iniciales*. Lima. Palestra editores.

18. Juárez, E. (2016). *El título ejecutivo en el proceso de ejecución de garantías. Críticas al VI Pleno Casatorio Civil*. Lima. Editorial Ubi Lex.
19. Lama, H. (2014), *La ejecución de la hipoteca y el análisis del VI Pleno Casatorio Civil*. (pp. 29-47) Lima, Gaceta Jurídica.
20. La Serna, F. (2017). *El título ejecutivo como presupuesto de la ejecución: Entre la audacia y la inseguridad*. (pp. 79-109). Lima. Ubi Lex asesores SAC.
21. Ledesma, N. (2007). *¿Se requiere del título ejecutivo para promover ejecución?* Lima, Editorial Gaceta Jurídica.
22. Ledesma, N. (2008). *Los nuevos procesos de ejecución y cautelar*. Lima, Gaceta Jurídica.
23. Ledesma, N. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*. tomo II, 3ª edición, Lima, Editorial Gaceta Jurídica.
24. Liebman, E. (1980). *Manual de Derecho procesal civil*. Buenos Aires, EJEA.
25. Luy, M. y Arrieta, A. (2001). *Tiempo de ejecución de garantías y su impacto en el mercado crediticio*. Lima.
26. Manrique, C. (2015). *El título ejecutivo en los procesos de ejecución de garantía*. Lima, Gaceta Jurídica.
27. Miranda, M. (2015). *Las reglas del Sexto Pleno Casatorio. Un enfoque legislativo y práctico*. (pp. 121-128). Lima. Gaceta Civil y Procesal Civil.
28. Monroy, G. (2012). *Teoría General del Proceso*. Lima. Editorial Comunitas
29. Montero, J. (2001). *Derecho jurisdiccional*. T.II, Proceso Civil.
30. Montero, J. (2004). *Tratado de proceso de ejecución civil*. Valencia, España: Tirant lo Blanch.
31. Moreno, V. (2009). *La ejecución forzosa*, Lima. Palestra editores.
32. Palomino, J. (2016). *Merito ejecutivo de la liquidación de saldo deudor en el proceso único de ejecución en el distrito judicial de Lima*. (Tesis de pregrado). Universidad Autónoma del Perú. Lima.
33. Perez, M. (2011). La posición del deudor en la historia. De la responsabilidad personal a la patrimonial. *Revista General de Derecho Romano, Volumen 16*. (p. 01-50)
34. Quiroga, L. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*. Lima. Idemsa.

35. Ramírez, C. (2013). *Manual Práctico de Proceso Civil & Comercial*. Lima. Idemsa.
36. Rosa de Bustamante, T. (2016). *Teoría del precedente judicial*. Lima. Editorial Ediciones Legales.
37. Rueda, S. (2015). *Garantías del Proceso Civil en un Estado Constitucional de Derecho*. Lima. Idemsa.
38. Rubio, M. (2007). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Lima. Fondo editorial PUCP.
39. Sevilla, P. (2014). *Las causales de contradicción en el proceso de ejecución*. Lima. Gaceta Civil y Procesal Civil.
40. Sevilla, P. (2013). *El saldo deudor en el proceso único de ejecución de garantías*. Lima. Gaceta Civil & Procesal Civil.
41. Sagastegui, U. (2002). *Manual práctico del abogado procesalista*. Lima. Gaceta Jurídica.
42. Tejada, R. (2017). *Regulación de la causal de contradicción basada en el erróneo cálculo del estado de cuenta de saldo deudor como mecanismo de defensa del ejecutado*. (Tesis de pregrado). Universidad Privada Antenor Orrego. Trujillo.
43. Villanueva, B. (2016). *El saldo deudor en el proceso de ejecución de garantías en busca del equilibrio de la relación sustanciales y procesal*. Lima. Derecho y Cambio Social.
44. Yaya, U. (2017). *El proceso único de ejecución. Análisis desde la judicatura*. Lima. Idemsa.

ANEXO

FORMATO DE ENTREVISTA A EXPERTOS

1. ¿Qué connotación jurídica tiene para usted el Estado de Cuenta de Saldo Deudor?
2. ¿Por qué cree que la redacción de las causales de contradicción en este tipo de proceso es de *numerus clausus*?
3. ¿Considera que a la parte que advierte un error en el estado de cuenta de saldo deudor y no puede hacerlo valer vía contradicción, se le estaría vulnerando su derecho de defensa? ¿Por qué?
4. ¿Bajo qué parámetros cree usted que el Juez Civil puede apartarse de los precedentes judiciales establecidos en los Plenos Casatorios?
5. ¿Cuál cree que sea la solución para evitar dilaciones en el proceso que se generen por errores en el estado de cuenta de saldo deudor?
6. Finalmente, ¿Cuál es su opinión sobre la propuesta de reforma del Código Procesal Civil que busca incluir nuevas causales de contradicción a favor del ejecutado?